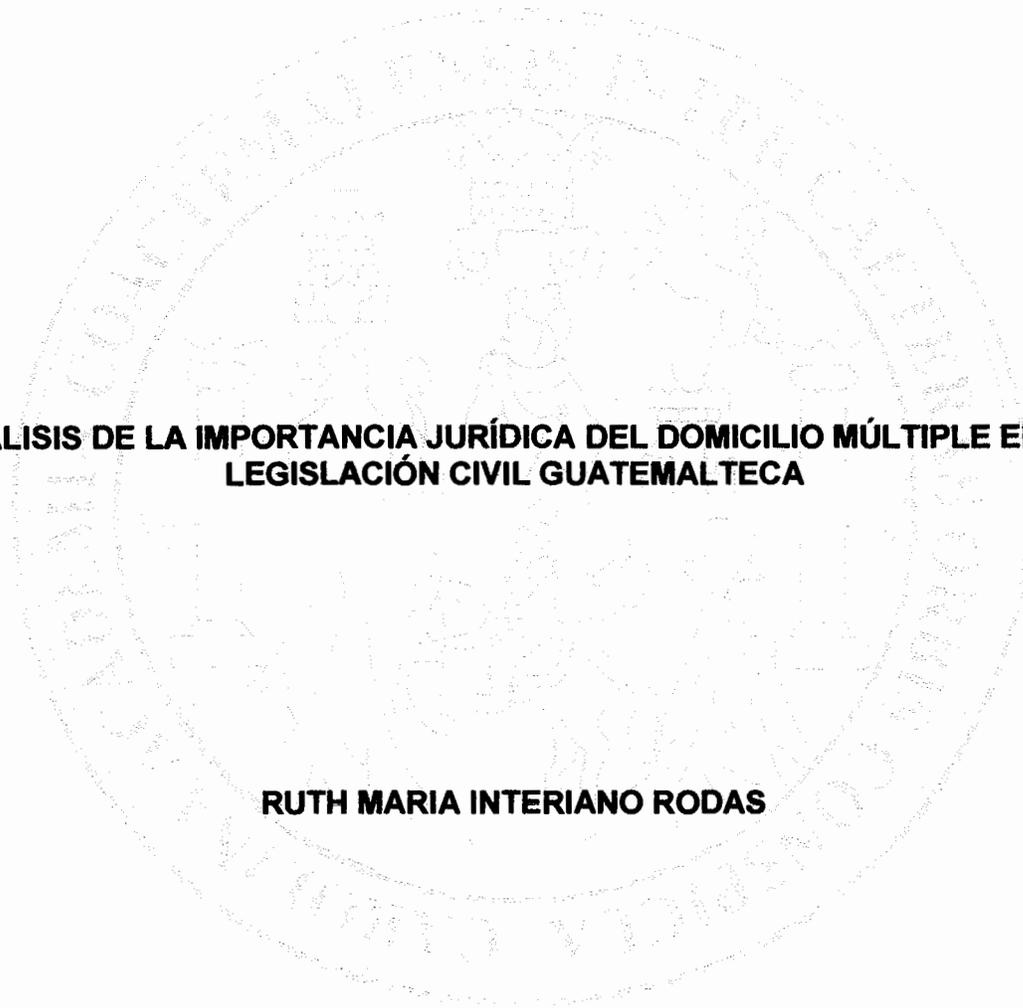


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

**RUTH MARIA INTERIANO RODAS**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2011**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA  
LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**RUTH MARIA INTERIANO RODAS**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

**VOCAL I:** Lic. César Landelino Franco López

**VOCAL II:** Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

**VOCAL III:** Lic. Luis Fernando López Díaz

**VOCAL IV:** Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez

**VOCAL V:** Br. Pablo José Calderón Galvéz

**SECRETARIO:** Lic. Avidán Ortiz Orellana

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

**DORIS LUCRECIA ALONSO HIDALGO**  
Abogada y Notaria  
Colegiado 6398



Guatemala 24 de junio de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Guatemala

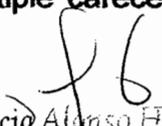


Respetable Licenciado Castro:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día treinta de julio de dos mil siete, en el que se me faculta para que como Asesora pueda realizar modificaciones que tenga por objeto mejorar el trabajo de investigación de la Bachiller **Ruth Maria Interiano Rodas**, Carné No. 2002-11163, intitulado "**ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA**", procedo a emitir el siguiente dictamen:

Del trabajo de tesis presentado por la Bachiller **Ruth Maria Interiano Rodas**, se establece que el trabajo de investigación:

- a) Contribuye grandemente y de una manera técnica y científica con los estudiosos del derecho guatemalteco, específicamente en el ramo civil, dentro de la institución del domicilio.
- b) Cabe señalar que es un importante aporte, ya que, enfoca un asunto no desarrollado y es propositivo para colmar una de las carencias de la importancia del Domicilio Múltiple en nuestro país.
- c) La forma de redacción ha sido clara, práctica, adecuada para la fácil comprensión del lector.
- d) Durante la investigación se utilizó el método analítico, sintético y deductivo; así como, las técnicas: la investigación bibliográfica, documental, entrevista y el análisis legislativo.
- e) En tal sentido, me permito coincidir con las conclusiones y recomendaciones a que arribó la sustentante en su trabajo de tesis, pues el domicilio múltiple carece de

  
Doris Lucrecia Alonso Hidalgo  
Abogada y Notaria

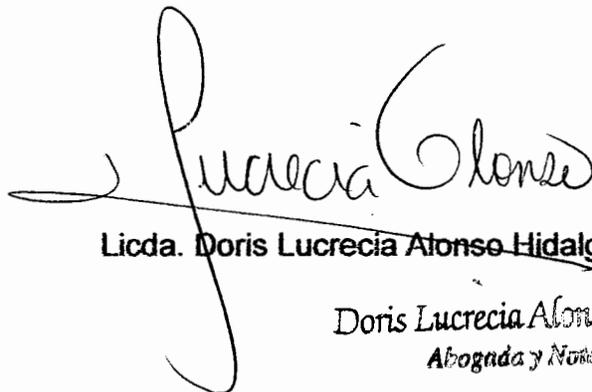


contenido doctrinario y legislativo, por lo que se hace imperativo que se deba ampliar el Artículo 34 del Código Civil, con el fin de establecer su importancia en la legislación vigente.

- f) La tesis fue fundamentada, a través, de documentos que le dan el soporte técnico, científico y legislativo, siendo éstos: libros, revistas, análisis doctrinarios, leyes, diccionarios y todo lo que esta relacionado con el tema.

El presente trabajo de Tesis cumple con todos los requisitos exigidos por la reglamentación universitaria vigente, **en esencial lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.** Relativos al contenido científico y técnico de la tesis así como la metodología y técnicas de investigación utilizadas, siendo las conclusiones y recomendaciones del trabajo presentado una contribución científica para la Facultad.

En tal virtud como Asesora, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis de la Bachiller **Ruth Maria Interiano Rodas** continúe su trámite.



Licda. ~~Doris Lucrecia Alonso Hidalgo~~

Doris Lucrecia Alonso Hidalgo  
Abogada y Notaria

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES

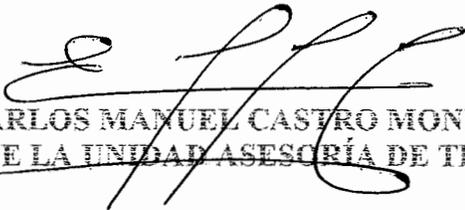
Ciudad Universitaria, zona 12  
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticuatro de junio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante RUTH MARÍA INTERIANO RODAS, Intitulado: "ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueron necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
CMCM/nmmr.

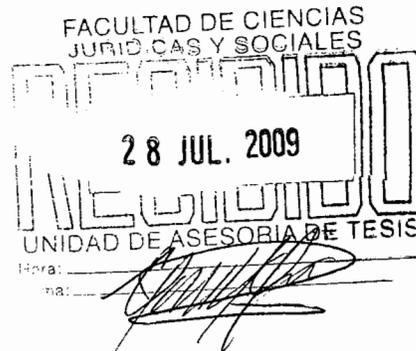
# EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS

Abogado y Notario  
Colegiado 4940



Guatemala 23 de julio de 2009

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria  
Guatemala



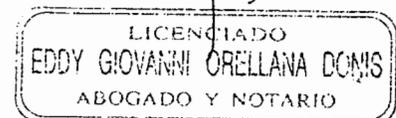
Respetable Licenciado Castro:

De acuerdo con el nombramiento emitido por esa Jefatura, el día veinticuatro de junio de dos mil nueve, en el que se me dispone nombrarme como revisor del trabajo de tesis de la Bachiller **Ruth Maria Interiano Rodas**, por lo cual rindo el siguiente dictamen: El trabajo de tesis presentado por el bachiller **Ruth Maria Interiano Rodas Carné No. 2002-11163**, intitula "ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA".

De la revisión practicada, se establece que el trabajo contiene:

- 1. Contenido científico:** La estudiante establece de forma técnica y científica a estudiosos del Derecho Guatemalteco, específicamente en el ramo civil.
- 2. Metodología y técnica de investigación utilizada:** Para el efecto tiene los métodos deductivo, analítico y sintético; Dentro de las técnicas de investigación que fueron utilizadas: Las entrevistas, análisis legislativo, documental-bibliográfico; así como consultas de Derecho Comparado.
- 3. Redacción:** La estructura formal de la tesis está compuesta por cuatro capítulos en una secuencia lógica, reuniendo las condiciones exigidas en cuanto a la claridad y precisión.
- 4. Contribución científica:** La bachiller brinda un valioso aporte jurídico, enfocándolo desde el punto de vista doctrinario y legal, por lo que se hace imperativo que se deba ampliar el Artículo 34 del Código Civil, con el fin de llevar a cabo las mejoras que se puedan plantear en dicha institución.

7ª. Avenida 3-74 Zona 9, Edificio "74", 7º. Nivel, Oficina 700  
Guatemala, Centroamérica  
Teléfono 2331 9042, 2332 4494. Fax: 2331 4655  
lic\_giovanni\_orellana@hotmail.com



# EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS

Abogado y Notario  
Colegiado 4940

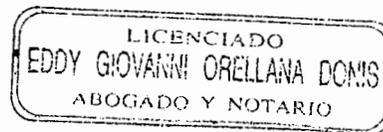


**5. Conclusiones y recomendaciones:** Estas buscan aplicar los objetivos sociales reales de la institución, las cuales se deberían de implementar en todos los casos del domicilio múltiple.

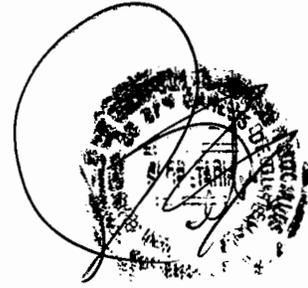
**6. Bibliografía:** Se pueden constatar que la estudiante, utilizó bibliografía actualizada e idónea para este tipo de investigación.

El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con el **Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.**

En tal virtud y después de haber satisfecho las exigencias del suscrito revisor, emito mi **DICTAMEN FAVORABLE** para que el presente trabajo de tesis del bachiller **RUTH MARIA INTERIANO RODAS**, continúe su trámite, a efecto se ordene la impresión del mismo y se señale día y hora para su discusión en el correspondiente examen público.



**Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis**  
**Abogado y Notario**  
**Colegiado 4940**



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veintitrés de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante RUTH MARIA INTERIANO RODAS, Titulado ANÁLISIS DE LA IMPORTANCIA JURÍDICA DEL DOMICILIO MÚLTIPLE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL GUATEMALTECA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA



### **A DIOS, NUESTRO SEÑOR:**

Infinitas gracias por las fuerzas otorgadas en los momentos más difíciles de mi vida y por protegerme dándome la oportunidad de culminar mis sueños.

### **A LA VIRGEN AUXILIADORA:**

Por ser una luz de esperanza, compañía y fe en mi camino.

### **A LA MEMORIA DE MI PADRE:**

Pedro Antonio Interiano (Q.E.P.D.) por sus consejos y sabiduría enseñada durante tantos años; te amaré por siempre.

### **A MI MADRE:**

Teresa Angélica Rodas como una recompensa a sus múltiples esfuerzos, por su paciencia y amor durante toda mi vida.

### **A MIS HERMANOS:**

Paola, Pedro y Eduardo Interiano, por su apoyo, trabajo y fe en mi, muchas gracias por todo.

### **A MIS FAMILIARES Y AMIGOS:**

Raúl Cardona, Paula Interiano (Q.E.P.D.), y en especial a Wylber Reyes por su amor, respeto y apoyo durante tantos años.

### **A MIS PROFESORES:**

Por sus conocimientos y sabiduría a lo largo de toda mi carrera, en especial a los Licenciados Giovanni Orellana y Lucrecia Alonso por haberme brindado la oportunidad de ser una mejor persona.

### **A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

# ÍNDICE



Introducción .....	i
--------------------	---

## CAPÍTULO I

<b>1. La persona .....</b>	<b>1</b>
1.1. Origen .....	5
1.2. Personalidad .....	7
1.3. Clases de personas jurídicas.....	9
1.3.1. Personas jurídicas individuales .....	9
1.3.2. Personas jurídicas colectivas.....	13

## CAPÍTULO II

<b>2. Atributos de la persona .....</b>	<b>25</b>
2.1. Atributos de la persona jurídica invidual .....	26
2.1.1. Capacidad.....	26
2.1.2. Nombre.....	31
2.1.3. Nacionalidad.....	34
2.1.4. Estado civil.....	36
2.1.5. Patrimonio.....	40
2.1.6. Domicilio .....	41
2.2. Atributos de la persona jurídica colectiva .....	41
2.2.1. Capacidad.....	42
2.2.2. Nombre.....	43
2.2.3. Domicilio.....	44
2.2.4. Nacionalidad.....	45

### CAPÍTULO III



<b>3. El domicilio</b> .....	<b>47</b>
3.1. Naturaleza jurídica.....	53
3.2. Origen .....	54
3.3. Situación actual .....	57
3.4. Clases de domicilio .....	64
3.4.1. Domicilio voluntario.....	65
3.4.2. Domicilio legal.....	68
3.4.3. Domicilio electivo.....	72

### CAPÍTULO IV

<b>4. El domicilio múltiple</b> .....	<b>79</b>
4.1. Naturaleza jurídica.....	81
4.2. Origen .....	83
4.3. Situación actual .....	85
4.4. Efectos jurídicos y legales .....	86
4.5. Efectos jurídicos y legales del domicilio.....	88
4.6. Efectos jurídicos y legales del domicilio múltiple.....	93
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>97</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>99</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>101</b>

## INTRODUCCIÓN



En el derecho civil guatemalteco, a través del Código Civil se reconoce expresamente la pluralidad de domicilios, estableciendo que, si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un determinado lugar, éste será el domicilio de la persona. La importancia del domicilio radica, entonces que el mismo tiene especial relevancia en la creación, desarrollo y culminación de numerosas relaciones jurídicas. Es una institución fundamental en el derecho civil, puesto que para que las personas cumplan con sus obligaciones y ejerzan sus derechos deben de tener un lugar de residencia y domicilio conocido.

Como consecuencia, es necesario establecer si es posible la existencia de una pluralidad de domicilios, o bien, si existe un sólo domicilio, pero la persona, reside temporalmente en otros lugares, lo que determinaría que no se hable de domicilio múltiple sino de un único domicilio con actividades en distintos lugares geográficos; por ello, es importante determinar los elementos que lo integran y los casos en que la legislación vigente los avala. En consideración a la situación antes citada, he planteado la hipótesis de dicho trabajo ya que, el domicilio múltiple es jurídicamente importante en la legislación civil guatemalteca, porque existen personas que por actividades económicas se encuentran domiciliadas en distintos lugares, impidiéndoles de esta manera cumplir con sus obligaciones civiles en cualquiera de los distintos sitios en donde se encuentre, y por ello, se busca de esta manera que sea permitido y válido



legalmente la inscripción de más de un domicilio, logrando así, proporcionar al Estado y a las personas la garantía del cumplimiento de todas las obligaciones y derechos regulados en ley. Conteniendo como objetivo general: Analizar la importancia jurídica del domicilio múltiple en la legislación civil guatemalteca; y planteando tres objetivos específicos: primero; determinar las distintas clases de domicilio que acepta la doctrina y las que se encuentran reguladas en el Código Civil Guatemalteco; segundo; analizar la importancia jurídica del domicilio como figura o institución del derecho civil por excelencia; y, por último, en el tercero; analizar los efectos jurídicos y legales del domicilio en la legislación guatemalteca.

El presente trabajo quedó contenido en cuatro capítulos, que se desglosan de la siguiente manera: en el primer capítulo; la persona, su origen, personalidad, clases de personas jurídicas; en el segundo capítulo; atributos de la personas jurídica individual y colectiva, capacidad, nombre, nacionalidad, estado civil, patrimonio, domicilio; en el tercer capítulo; el domicilio, naturaleza jurídica, origen, situación actual, clases de domicilio; y, en el cuarto; el domicilio múltiple, naturaleza, efectos jurídicos y legales.

En la investigación se utilizó el método analítico, sintético y deductivo; en las técnicas: la investigación bibliográfica, documental, entrevista y el análisis legislativo. Es por lo anterior, que se considera fundamental analizar el domicilio en general y el domicilio múltiple en particular, para establecer su importancia en la legislación guatemalteca, su vigencia en el presente, así como, las mejoras que se puedan plantear a dicha institución.

## CAPÍTULO I



### 1. La persona

La persona es denominada según el derecho como toda persona individual, natural, física o jurídica individual, proviene del verbo latino *persono* que significa sonar o resonar. Cuando se refiere a éste término se hace énfasis a las máscaras que utilizaban los actores para caracterizarse y resonar su voz en el teatro, el cual según presunciones doctrinarias se originó en Grecia del período clásico, siendo utilizado en la actualidad como un sinónimo de ser humano, hombre o mujer de cualquier edad o situación.

Esta palabra hace referencia a diferentes acepciones importantes, que ayudarán a establecer una definición real, concreta y aceptada por diferentes teorías, por lo que a continuación se presentan varias posturas sobre dicha definición:

Según la ética y la moral se le llama así al sujeto de actos libres, que puede salvarse o condenarse según las decisiones que adopten en el transcurso de su vida. Filosóficamente, es la esencia del ser humano, que no puede ser captada en el campo de la ontología; ya que tiene sus propias características y forma la substancia individual de la naturaleza racional.



La psicología establece que: "Es la esencia concreta de cada individuo humano que constituyen los factores biológicos, sociales y culturales, en otros términos, es la raíz de cada individuo, que forma la base de su esencia y destino".<sup>1</sup>

Mientras, que la sociología señala, según el filósofo Récasens, que el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que se le ha enseñado.

Según Aristóteles, establece que a la persona se le denomina: "Un ser social y al que vive fuera de la sociedad por naturaleza y no por efectos al azar, es ciertamente, o un ser degradado o un ser superior a la especie humana".<sup>2</sup>

Desde el punto de vista biológico, el ser humano se refiere a: "Las características orgánicas y psicológicas que los distingue de las demás formas de vida animal, vegetal y mineral".<sup>3</sup>

Así también, Carlos Marx señala: "Que el hombre y la persona son un conjunto de relaciones sociales, que llegan a constituir con el tiempo su esencia. En contraposición el filósofo Hedrick define a la persona como: La naturaleza humana encarnada en cada individuo".<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Baqueiro, Edgard. **Derecho civil, introducción y personas.** Pág. 134.

<sup>2</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 1.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 32.

<sup>4</sup> Vásquez, Carlos. **Derecho civil I.** Pág. 7.



Por tanto, Santo Thomas de Aquino explica en relación al tema, que la persona tiene el intellectus que es la simple aprehensión de la verdad inteligible y menciona que los hombres llegan al conocimiento de la verdad pasando de un concepto a otro, y por medio de este proceso de aprendizaje se dice que la persona es un ser racional.

Al respecto, el diccionario Océano, establece según la academia de la lengua española que: “La persona es todo individuo de la especie humana; es decir, todo hombre cuyo nombre se ignora o se omite. Así también, jurídicamente, señala que ésta es todo ser o entidad capaz de contraer derechos y obligaciones, aunque no tenga existencia individual física”.<sup>5</sup>

El autor Plainol, señala que ésta es el sujeto de derecho, ya que lo es, quien tiene la calidad de sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas; mientras que Hans Kelsen hace referencia a que la persona natural no es una realidad natural, sino una construcción del pensamiento jurídico. De lo cual, se le puede denominar individual o colectiva, según la postura que se estudie.

El jurista Puig Peña al referirse al tema en relación, sostiene, que la persona es todo ser o entidad susceptible de figurar como sujeto activo o pasivo en una relación jurídica específica. Cabe señalar, que inicia con el nacimiento y termina con la muerte y es capaz de contraer derechos y obligaciones.

---

<sup>5</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 747.



En la legislación guatemalteca, no se define de manera clara y exacta a la persona, pero faculta al Estado y le da el poder de actuar como sujeto activo o pasivo frente a las relaciones jurídicas.

El concepto anterior es el resultado de todos los aspectos ideológicos, jurídicos y políticos que le otorgan a ésta la existencia de la investidura de la personalidad; siendo la característica mencionada la que distingue o diferencia a las personas de todos los demás seres vivos que existen.

Se entiende que cuando ésta nace, queda ligada por el derecho a un conglomerado social, a una familia y se le atribuye tres estados jurídicos que son definidos de la siguiente manera:

- Estado de libertad: establece que "Todas las personas son libres para el derecho y se convierten en sujetos del mismo".<sup>6</sup>
- Estado de nacionalidad: señala que la persona desde que nace queda vinculada a una sociedad políticamente organizada.
- Estado de familia: toda persona forma parte de una familia como base de la sociedad a la cual pertenece.

---

<sup>6</sup> Borda, Guillermo. **Tratado de derecho civil**. Pág. 13.



Todos los estados jurídicos mencionados tienen su base en las acciones del Estado, entendiéndose ésta, como la facultad de toda persona para exigir el reconocimiento de cualquiera de los estados que conforme a la ley pueda tener y generan como consecuencia situaciones derivadas entre ellas la constitución, destrucción o declaración de un estado.

### **1.1. Origen**

La persona surge con el hombre, la familia, la sociedad, el Estado y el derecho; ya que para que exista ésta, primero tuvo que existir la evolución del ser humano, entendiéndose como el conjunto de cambios físicos, psicológicos y espirituales que sufre la persona durante todo el proceso de crecimiento; genera que la familia se observe como una organización primitiva, siendo considerado el núcleo social primario. Y esto de manera paralela, establece que las personas vivan de forma permanente en un solo lugar o territorio, teniendo en común todos los habitantes la forma de regirse entre ellos, estableciendo reglas de convivencia y manifestando maneras de sobrevivencia.

En el transcurso del tiempo, se inició el aumento de la población y con ello los primeros indicios de cultura, se generan algunos problemas de organización, por lo que el Estado como un fenómeno histórico de la sociedad dividida en clases, estructura económica, le otorga a la familia su mayor esplendor.



El Estado tiene como referencia el poder estatal, órganos que lo componen, que otorga límites de competencia, ayuda a determinar la base económica de la sociedad y establece el poder territorial a través del derecho.

El derecho y el Estado, surgen de la necesidad que tenía el hombre de estar sometido a un grupo específico de organización, y tiene como objetivo primordial regular la distribución de productos y del trabajo entre miembros de una sociedad. Aunque es necesario mencionar que el derecho estableció la forma de consolidar la democracia, entendiéndose como un sistema en que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y a sus gobernantes; los derechos individuales de sus habitantes, la igualdad y su objetivo es garantizar los derechos y libertades; es en sí, un conjunto de normas establecidas o sancionadas por el Estado. Todos los aspectos antes mencionados en su conjunto respaldan la existencia de la persona y su proceso hasta la actualidad.

Es fundamental establecer que ésta se utilizaba en la antigüedad clásica, siendo representada por la máscara que cubría el rostro de los actores de la época y tenían como principio general dar sonido y voz vibrante a los que la utilizaban, pero con el paso del tiempo la palabra persona señalaba al hombre y le otorgaba una cualidad indicando así al individuo humano.

Tuvo un auge sorprendente en el régimen esclavista, ya que negaban la cualidad de los sujetos en el derecho civil romano y se daba con los considerados esclavos y los extranjeros, ya que para este régimen, ellos no poseían derechos y se les privaba de



toda protección; ya que eran considerados objetos del derecho, y durante todo el tiempo se forma el concepto de persona como un ser humano que abarca ambos sexos (hombre-mujer), y que se puede definir por medio de diversos puntos de vista como el filosófico, antropológico, ético, biológico, psicológico, jurídico entre otros, que le dan su definición, desarrollo, base y estructura para su mejor comprensión.

## **1.2. Personalidad**

Es considerada la característica más importante de la persona en general, le otorga investidura jurídica, siendo esta, la aptitud para ser sujetos de derechos y deberes de las relaciones jurídicas.

El autor Puig Peña, señala que la personalidad es: "La condición que el derecho exige y confiere para poder formar parte del mundo jurídico; es la investidura que actúa como *conditio sine qua non*, para poder proyectar y recibir los efectos jurídicos; es el *marchamo* sin el cual no se puede entrar en el campo de la juridicidad".<sup>7</sup> De lo cual se puede inferir que se habla de la condición sin la cual se hace imposible proyectarse, es importante y esencial para que se desarrollen los efectos jurídicos de la persona. Este concepto viene ligado a la persona, es decir, que existe desde que nace, siendo un elemento consubstancial del hombre y se adquiere desde el nacimiento como tal y termina con la muerte.

---

<sup>7</sup> Peña, Puig. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 283.



Cuando la personalidad utiliza jurídicamente el término de nacimiento, hace referencia a la viabilidad jurídica, que se da cuando el bebé nace con condiciones de poder vivir, tiene como primer condición mantenerse vivo durante 24 horas, logrando con ello, que el juez lo acepte en el registro civil como una persona individual, acreditándole de forma inmediata sus derechos y deberes.

La personalidad se ha basado en algunas teorías para poder definir y establecer de manera clara su origen y naturaleza jurídica, entre ellas se pueden mencionar:

**a. Teoría realista:** Es llamada también teoría iusnaturalista, que considera que la personalidad es un atributo esencial del ser humano, inseparable de éste, que se le otorga porque el hombre es racionalmente libre y posee la capacidad de querer y obrar para cumplir con un fin jurídico.

**b. Teoría jurídica:** Es conocida como: "Teoría formalista, en donde se considera que la personalidad es una atribución del orden jurídico".<sup>8</sup>

Según el derecho romano, la personalidad es concebida a través de tres condiciones que la hacen importante y diferente de las otras atribuciones de la persona, que son:

- Status libertatis
- Status civitatis
- Status familiae

---

<sup>8</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 29.



Según estudios realizados, se considera que la más importante es la status *liberatis* que le otorga a la persona la libertad y le concede el derecho de no ser esclavo, porque a través de ella se deja de considerar a la persona un objeto o animal y le otorga derechos y obligaciones para contraer con la sociedad.

La investidura jurídica que se le otorga a la persona, le conduce a un mundo normativo que será regulado por el derecho y establecido para que la sociedad le dé su aceptación. Por lo que es importante y necesario tener presente, que la personalidad es la característica principal, porque le otorga derechos y obligaciones que logran que se incorpore a un conglomerado social y se someta a un ordenamiento jurídico.

### **1.3. Clases de personas jurídicas**

#### **1.3.1. Personas jurídicas individuales**

En la legislación guatemalteca a la persona jurídica individual, se le conoce con el nombre de individual, física o natural; y se le llama así al conjunto de deberes jurídicos y derechos subjetivos atribuidos a un determinado ser humano.

Ésta se identifica con el nombre con que se inscribe en el registro civil, que se compone de nombre propio y apellido de sus padres casados o del de sus padres no casados que la hubieran reconocido.



El hombre y la mujer en general, son sujetos de derechos y obligaciones, en donde no debe existir ninguna distinción entre ellos con relación a la nacionalidad, sexo, edad o color, pero se caracterizan principalmente a través de la capacidad.

La persona individual es llamada en palabras comunes ser humano, y tiene su nacimiento según Coviello: "En el momento en el que el feto se ha salido completamente del seno materno y permanece con vida".<sup>9</sup>

Se dice que la persona natural para considerarse un hombre, necesita nacer y tener vida propia; sus antecedentes nacen en el derecho romano donde para ser una persona se debía nacer vivo, ser viable y tener figura humana.

Para Máximo Pacheco, la persona individual no es: "La totalidad de la persona humana, no es la plenitud del hombre, sino los aspectos y dimensiones, aquellos que se refieren a la conducta externa prevista en las normas jurídicas como supuestos de determinadas consecuencias".<sup>10</sup> En el transcurso del tiempo se han originado varias teorías, entre las más importantes se deben señalar:

**a. Teoría de la concepción:** Sostiene que su base se da en el momento en el que el óvulo se une con el espermatozoide, y establece que la personalidad inicia con la concepción. La aceptación de esta teoría ha sido casi nula porque resulta muy difícil comprobar el día y momento exacto en que la mujer ha concebido.

---

<sup>9</sup> Borda, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 13.

<sup>10</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 36.



**b. Teoría del nacimiento:** Ésta plantea que a través del momento en que el feto es separado del claustro materno, pero tiene como requisito atribuirle la personalidad si nace con vida. Tiene su base en Roma, Italia y es aceptada por Guatemala, Francia, Alemania y Chile, ya que posee nitidez científica y facilidad probatoria.

**c. Teoría de viabilidad:** Su condición para tener efecto es que el niño nazca vivo y sea viable, es decir, que tenga aptitud fisiológica para seguir viviendo fuera del vientre materno por sí solo. Se le concede el nasciturus cuando el feto permanece en el vientre de la madre y se crea la esperanza del hombre. Esa esperanza es protegida por el Estado, ya que si nace vivo y se mantiene así, será un ser humano sujeto de derechos y obligaciones como todos los demás.

**d. Teoría ecléctica:** Tiene su base en el momento del nacimiento, donde le otorga la personalidad, reconociendo desde la concepción derechos al ser que todavía no ha nacido, busca conjugar varias teorías y es aceptada por completo por España.

En Guatemala, se acepta la teoría del nacimiento y en algunos casos se contemplan los aspectos de la teoría de la viabilidad, como lo indica el Código Civil en el Artículo 1 (personalidad), en donde establece: "La personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad".



Mientras que para otros autores nacionales, la teoría que adopta la legislación guatemalteca es la teoría ecléctica, por su combinación de dos teorías que son: la del nacimiento y viabilidad.

Se entiende por nacimiento a la separación del claustro materno que puede ocurrir por curso natural (parto normal), o por medios científicos (cesárea). Según el Diccionario Sección Guatemala nacimiento es: "La acción o hecho de nacer; y esto significa salir completamente del vientre materno"<sup>11</sup>.

En el caso de los nacimientos múltiples, en Guatemala no existe el derecho de la primogenitura, ya que el Código Civil considera que todos los hijos gozan de igualdad en sus derechos civiles.

Estableciendo para una mejor explicación el término de conacencia, que se da cuando existen partos múltiples y nacen dos o más hermanos de un mismo parto, son considerados para la ley de la misma edad y con los mismos derechos. Es utilizado principalmente en los casos de institución, sustitución, herencia y sucesiones.

La muerte, es el fin de la personalidad jurídica individual y ésta puede ser:

**a. Presunta:** Cuando un juez declara muerta a una persona desaparecida por un tiempo, en donde nadie sabe de su paradero, o tienen la sospecha que estuvo en alguna catástrofe y no se encuentra su cadáver.

---

<sup>11</sup> Valdez, Fernando. **Diccionario Sección Guatemala**. Pág. 218.



**b. Física:** Se da cuando cesan los signos vitales y se inscriben en el Registro Civil.

La legislación regula algunos casos especiales sobre la muerte de la persona individual, como lo es, por una parte la comorencia, acto en donde se sufre un siniestro, naufragio, terremoto o calamidad y fallecieran dos o más personas en un suceso trágico y por efectos sucesorios se necesita establecer quien murió primero y se hace imposible determinarlo se señala que todos murieron al mismo tiempo; esto tiene como efectos jurídicos y legales extinguir la personalidad, cesar la capacidad jurídica y regularizar el patrimonio del difunto. Por el otro lado la premorencia, ocurre cuando se da un siniestro, naufragio, terremoto o calamidad y fallecieran dos o más personas y se llega a comprobar quien murió primero.

### **1.3.2. Personas jurídicas colectivas**

Las personas colectivas, tienen su origen en la necesidad de agruparse para alcanzar objetivos comunes, políticos, de lucro o de convivencia. Esta clase se caracteriza por tener un conjunto de personas y bienes, que poseen un propósito común determinado, se les otorga reconocimiento legal, es sujeto de derechos y obligaciones, su objetivo principal es buscar, proteger y fomentar el desarrollo de las agrupaciones y asociaciones.

Surge en Roma, Italia a través del derecho romano, en donde los peritos y pretores le daban nacimiento jurídico a una institución con un permiso que le otorgaba validez a un conjunto de personas individuales de asociarse; mientras que en la Edad Media le



otorgaron principios de desenvolvimiento de las sociedades en general, para que la persona colectiva tuviera mayor validez, dejándose influenciar por el derecho canónico que evoluciona y toma fuerza en el derecho moderno, por la capacidad que se le da a una colectividad de ser activa en el sistema jurídico, y logra que se le reconozca por medio de dos situaciones que son:

- a. Examinar la entidad y observar si reúne con los requisitos exigidos por la legislación vigente.
- b. Otorgar la personalidad a todas las personas que reúnan los requisitos legales, teniendo la necesidad de inscribirse en un registro, para que pueda obtener vida jurídica.

Las personas colectivas son llamadas jurídicas, morales o abstractas. Se definen como asociaciones o instituciones formadas por varias personas jurídicas individuales, que reúnen con sus esfuerzos la persecución de un fin lícito, siendo reconocidas como sujetos de derechos y obligaciones a través de un ordenamiento jurídico.

Para Vélez Sarsfield, la persona jurídica: "Se da cuando la persona individual no existe, sino que persigue un fin jurídico, que puede ser económico, político, cultural, deportivo o de otro género, y que tiene que adoptar esa figura para su funcionamiento jurídico".<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 748.



Según la legislación guatemalteca, en el Código Civil Artículo 16, señala: “Las personas jurídicas forman una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados; puede ejercitar los derechos y obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social”. Quiere decir, que las personas jurídicas colectivas, tienen vida propia y solo pueden realizar actos establecidos por la ley en el decreto de su creación, constitución, escritura social o estatutos.

Las personas colectivas carecen de derechos políticos o ciudadanos, porque tienen su esencia en los derechos individuales, regidos por el principio de especialización; Cabe señalar, que nace como consecuencia del reconocimiento que adquiere cuando se le otorga personalidad jurídica de parte del Estado dentro del cual se establece, entendiéndose, que la personalidad de las mismas se da, desde el momento en que se ha formalizado el acto de su creación, quiere decir, cuando han quedado legalmente constituidas.

Se señala que las personas colectivas tienen la capacidad, como consecuencia del reconocimiento del Estado, y el Licenciado Castan, establece que los sistemas seguidos por las legislaciones, en orden al reconocimiento, se pueden reducir a tres formas que son:

a. Reconocimiento por la mera existencia.



b. Reconocimiento por el cumplimiento de determinados requisitos legales atestigado por un acto de la autoridad, generalmente se da en la inscripción de un registro.

c. Reconocimiento por concesión.

Guatemala adoptó el sistema normativo, en donde se indica que se hace válido por medio de una inscripción en el Registro respectivo. Se extingue o disuelven por los casos determinados en estatutos y en algunas leyes ordinarias específicas; así como lo establece el Código Civil en el Artículo 27, en donde señala: “La extinción de la persona jurídica no la exime de las responsabilidades que hubiere dejado pendientes; y no cesara la representación de las personas que a hayan tenido, sino hasta que estén fenecidos los asuntos relacionados con dicha persona jurídica”.

El Doctor Espín Canovas, señala: “La extinción puede tener lugar de modo instantáneo, o con duración sucesiva; lo primero ocurre cuando al ente jurídico que se extingue sucede otro sujeto que se crea o ya existente, y en el otro caso no existe esa sucesión a titulo universal, sino a titulo particular, por lo que se requiere una fase llamada liquidación, durante la cual se prepara la situación del patrimonio del ente, bien para su reparto entre los interesados o par un ulterior destino”.<sup>13</sup>

La ley, tiene como causa de terminación de la personalidad jurídica de las personas colectivas:

---

<sup>13</sup> Brañas, Manuel. **Ob. Cit**; Pág. 99.



- a. Cumplimiento de los fines que la originaron.
- b. Voluntad de sus integrantes.
- c. Desconocimiento expreso del Estado.
- d. Por sentencia o resolución administrativa.
- e. Por la falta de un elemento esencial para su existencia.
- f. Otras causas señaladas en leyes respectivas.

La terminación de la personalidad jurídica es considerada un acto colectivo que se entiende por: "Un acuerdo de varias declaraciones de voluntad paralelas, dirigidas a un mismo fin".<sup>14</sup>

Éstas se han basado en varias teorías señaladas por diversos autores, para determinar la naturaleza jurídica, es decir, su esencia y las características propias de esta clase de personas. Es importante mencionar la clasificación de teorías del Doctor Puig Peña, ya que el autor por medio de sus teorías explica de manera clara el fenómeno de la personificación y divide sus teorías en:

- a. Teorías que niegan la substantividad de las personas jurídicas.
- b. Teorías que afirman que las personas jurídicas coleccionadas son una realidad.

Para determinar la naturaleza jurídica de las personas colectivas, a continuación se explican las teorías más aceptadas por el derecho en general:

---

<sup>14</sup> Madrazo, Sergio. **Compendio de derecho civil y procesal**. Pág. 42.



**a. Teoría de ficción legal:** Se basa en que solo un hombre está dotado de derechos y deberes, porque posee la facultad de reflexionar y razonar, y esto tiene como consecuencia, que los derechos y obligaciones que se le otorgan a estas personas son ficticios, porque carecen de raciocinio, es decir, cuando el derecho le otorga a las personas colectivas la personalidad jurídica se crea una personas ficticia de manera legal.

**b. Teoría de ficción doctrinaria:** Se base en que las personas carecen de existencia natural o legal, y se divide en dos criterios: Por una parte los autores que creen en los derechos sin sujetos o de los patrimonios sin dueño, ya que considera que la persona jurídica es un patrimonio o conjunto de derechos sin un sujeto real; y por otra parte, los que creen que la propiedad colectiva es una afectación total de un bien a la utilidad común de los copropietarios.

**c. Teoría de la realidad:** Afirma que éstas tienen vida propia y son sujetos de derechos, y se basa en un criterio psico-físico, en donde explica que la persona tiene vida por la voluntad de una o varias personas y tienen un organismo propio, formado por órganos especiales.

Ferrara, afirma que: "Ésta teoría se basa en el principio de la personalidad, que es una creación del derecho para concluir que la persona jurídica es un ente propiamente dicho, sino una forma jurídica normativa y proviene de la volición de varias personas manifestadas claramente para hacer realidad el propósito de unir esfuerzos hacia un



objetivo predeterminado, o bien la voluntad de una sola persona para alcanzar el fin previsto”.<sup>15</sup>

**d. Teoría ecléctica:** Es conocida con el nombre de conciliadoras; se forman tomando lo más cierto y concreto de cada criterio de las diversas teorías existentes, pero no ha formado una explicación satisfactoria para el derecho.

Las personas jurídicas colectivas, se clasifican según varios puntos de vista, pero interesan de forma clara aquéllas que se refieran a su estructura y a su encuadramiento con el Estado, aunque ninguna clasificación legal o doctrinaria es aceptada para los tratadistas, porque por lo general según los autores estas clasificaciones carecen de una técnica apropiada.

La doctrina clasifica según los diferentes autores, a las personas colectivas de la siguiente manera:

- Para Sánchez Román se clasifican en necesarias y voluntarias según el producto de relaciones sociales.
- Para Espín Canovas se clasifican según su estructura en: corporativas o institucionales, y según el Estado se dividen en: públicas o privadas.

Según la legislación guatemalteca, las personas colectivas se clasifican según el Código Civil, en el Artículo 15, en donde señala: “Son personas jurídicas:

---

<sup>15</sup> Brañas, Alfonso. **Ob. Cit;** Pág. 87.



1. El Estado, las municipalidades, las iglesias de todos los cultos, Universidad de San Carlos de Guatemala, y demás instituciones de derecho público creadas o reconocidas por la ley;

2. Fundaciones y demás entidades de interés público creadas o reconocidas por la ley.

3. Asociaciones sin finalidad lucrativa, que se proponen promover, ejercer y proteger sus intereses sindicales, políticos, económicos, religiosos, sociales, culturales, profesionales o de cualquier otro orden, cuya constitución fuera debidamente aprobada por la autoridad respectiva. Los patronatos y comités para obras de recreo, utilidad o beneficio social creadas o autorizadas por la autoridad correspondiente, se considera también como asociaciones.

4. Las sociedades, consorcios y cualesquiera otras con fines lucrativos que permitan las leyes.

Las asociaciones no lucrativas a que se refiere el inciso 3. podrán establecerse con la autorización del Estado, en forma accionada, sin que, por ese solo hecho, sean consideradas como empresas mercantiles”.

Para determinar de manera clara las clases de personas colectivas, es preciso señalar que la clasificación del derecho se da en: Derecho público y derecho privado; en base a esto se clasifican las personas colectivas en:



**a. Personas jurídicas colectivas públicas:** Estas persiguen satisfacer los intereses colectivos, es decir, los intereses de un grupo de personas que trabajan por un mismo fin. Entre los que se puede mencionar:

- **Las instituciones descentralizadas del Estado:** A este grupo de instituciones pertenece la Universidad de San Carlos, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, las Municipalidades, entre otros.
- **Los sindicatos:** Son personas jurídicas colectivas resultantes de la asociación de trabajadores o patronos, para la defensa de sus intereses económicos y sociales.

Según el Decreto 1441, el sindicato es: "Toda asociación de trabajadores o patronos o de personas de profesión u oficio independiente, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección e sus respectivos intereses económicos y sociales comunes".

- **Colegios profesionales:** Son asociaciones de profesionales con el objeto de la defensa de interés gremial. Se puede mencionar el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, El Colegio de Médicos y Cirujanos, entre otros.
- **Fundaciones:** Parten de la existencia de un patrimonio cuyo fin es utilizarlo en beneficio de la colectividad.



Según Manuel Ossorio, la fundación es la persona jurídica constituida de acuerdo con las disposiciones de las leyes respectivas y destinadas, según la voluntad expresa de su fundador, al cumplimiento de funciones benéficas, científicas, artísticas, entre otras.

**b. Personas jurídicas colectivas privadas:** Son las que persiguen fines del exclusivo interés de sus integrantes. En las que se puede mencionar:

- **Lucrativas:** Éstas son las mas comunes y se señalan a las Sociedades Anónimas, Responsabilidad limitada, en comandita simple, en comandito por acciones, en participación.
- **No lucrativas:** Son aquellas que no buscan intereses personales, sino apoyar a un grupo determinado, bajo un fin lícito.

**c. Personas jurídicas colectivas especiales:** Éstas se caracterizan porque son de carácter público, representan intereses propios de una clase, la cual los dirige. Entre ellos se encuentran:

- **Estado:** Es una organización social, constituida en un territorio propio, con fuerza para mantenerse en el e imponer dentro de él un poder supremo de ordenación e imperio que asume la mayor fuerza política.



El Licenciado Capitán menciona, que el Estado es un grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno.

- **Partidos políticos:** Son las agrupaciones de personas que, con distinto ideario unas de otras, sostienen opiniones políticas que pretenden hacer prevalecer a efectos de la orientación y de la gobernación del Estado. Son esenciales dentro de los sistemas democráticos no solo para ejercer la función gubernativa en un momento determinado, sino para representar a la mayoría o a la mayor minoría de un país sobre una causa determinada.

Para que el acto constitutivo pueda realizarse, debe ir precedido de una fase preliminar en la que el promotor publica programas y recogen adhesiones o suscripciones, su naturaleza es la de un acto o negocio jurídico que exige la capacidad de obrar y el consentimiento válido de los asociados; debe reunir requisitos específicos, que señalan el derecho como parte vital de su constitución, ya que inicia con un acto de creación, precedido de un proceso de volición, de uno o varios órganos estatales si se trata de la formación de un ente del derecho privado; deben tener un fin determinado y lícito, deben realizar la elaboración de un proyecto de ley, se forma por un patrimonio integrado por bienes, derechos y deberes que posee, el cual es indispensable para el cumplimiento de determinados fines, un acta constitutiva, un proyecto de estatutos o escritura pública, según sea su naturaleza y se consagra con la personalidad jurídica para entrar en el campo jurídico y por medio de ello forma una entidad distinta de sus miembros individualmente considerados.



Guatemala tiene un proceso específico para la creación de las personas jurídicas colectivas, que se desarrolla de la siguiente manera:

Primero, debe iniciarse el trámite de creación teniendo como base a un conjunto de personas individuales o de bienes, tienen una causa real de existir y debe de cumplir con ser lícito, colectivo, duradero o permanente, determinado y posible; debe buscar el reconocimiento por parte del Estado, y este reconocimiento se logra inscribiéndose en el Registro Público en los libros correspondientes, según sea el caso, es decir, si es una asociación, consorcio u otra institución con fines lucrativos entra a la vida jurídica por medio de la escritura constitutiva o en estatutos debidamente aprobados por la autoridad correspondiente. Si fuera fundación se constituye por escritura pública o testamento.

Se debe mencionar, que las personas jurídicas colectivas son capaces de adquirir derechos y obligaciones, poseen capacidad de ejercicio y discernimiento completo. Si son personas colectivas con interés público estarán sometidas a la vigilancia del Estado. Por eso, se establece que las personas jurídicas colectivas tienen su fuerza en el momento de salir a la vida jurídica, siendo legalmente reconocidos y apoyados por quienes tienen el interés que esta clase de personas aparezca en la sociedad, cumpliendo con un fin determinado y apoyando una causa con razón.



## CAPÍTULO II

### 2. Atributos de la persona

Se le llama atributo, al conjunto de cualidades o propiedades que le otorga el Estado a la personalidad jurídica.

El Diccionario Océano señala que se le llama atributo a: “La característica que define de manera precisa un elemento, proceso o información”.<sup>16</sup>

Cabe mencionar que el atributo de la persona, se refiere directamente a todas y a cada una de las características propias de la persona que generan por si solas derechos y obligaciones.

Se constituye por el conjunto de facultades, características y situaciones que le permite viabilizar su que hacer dentro del mundo real, social y jurídico. Que tiene como objetivo primordial distinguir a las personas de las demás, de manera concreta, clara y específica.

El jurista Jossierand, señala: “Que la personalidad tiene cierto numero de atributos que no se reducen, exclusivamente a ventajas o prerrogativas, sino que implica también, para aquellos atributos, una multitud de deberes, cargas y obligaciones”.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Diccionario enciclopédico océano uno. Pág. 220.

<sup>17</sup> Baquero, Edgard. Derecho civil, introducción y personas. Pág. 161.



Los atributos permiten identificar, individualizar y situar a la persona dentro de un marco jurídico, en un conglomerado social y en un territorio específico.

## **2.1. Atributos de la persona jurídica individual**

### **2.1.1. Capacidad**

“Es la aptitud para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones, es decir, tiene el poder de ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas”.<sup>18</sup> Para comprender mejor la definición anterior, es necesario decir, que la aptitud es la cualidad que hace a un objeto apto para cierto fin, es la idoneidad para ejercer cierto cargo.

Según el Licenciado Salvat, la capacidad es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones; el jurista Puig Peña señala, que es la condición jurídica de una persona, que puede ejercitar sus derechos y contraer sus obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general. Se debe entender que la capacidad no es una relación, sino una comparación respecto a los miembros de una comunidad y se traduce en el sistema jurídico.

Algunos autores establecen que la capacidad, es un sinónimo de la personalidad jurídica, pero cabe mencionar que la capacidad es en sí, la aptitud derivada de la personalidad que toda persona tiene para ser titular y actuar como sujeto activo o pasivo de las relaciones. Ésta se concretiza en el mundo jurídico, por voluntad en un

---

<sup>18</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; Pág. 152.



proceso de la ley que lo permite o por voluntad de la libertad que posee. Clasificándose de la siguiente manera:

#### **a. Capacidad de goce**

Se le conoce como capacidad adquisitiva o jurídica, esta clase de capacidad se atribuye antes de la existencia orgánica independiente del ser humano ya concebido, y la personalidad se elimina sino nace en condiciones de viabilidad.

Se adquiere desde la concepción, y se mantiene hasta que la persona cumple los 18 años que marca su mayoría de edad según la legislación guatemalteca y finaliza con la muerte.

El Código Civil, establece en el Artículo 8: "La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley".

Se le llama así, a la facultad que las normas jurídicas reconocen a la persona jurídica individual para poder adquirir derechos y obligaciones. Se le atribuye al ser humano solo por el hecho de ser persona, es innata al ser, subjetiva e inseparable de la figura humana.



Se exceptúan los casos en que la persona tenga una enfermedad mental, congénita o adquirida por abuso de bebidas alcohólicas o algún estupefaciente. En estos casos se le otorga a otra persona su representación, para que defienda sus derechos, vele por ellos y cumpla con sus obligaciones.

Los tipos de representación aceptados por la ley guatemalteca son:

- **Representación legal:** Se establece en el Código Civil, en el Artículo 252, en donde indica: “La patria potestad se ejerce sobre los hijos menores, conjuntamente por el padre y la madre en el matrimonio y en la unión de hecho; y por el padre o la madre, en cuyo poder esté el hijo, en cualquier otro caso. Los hijos mayores de edad permanecerán bajo la patria potestad solamente que hayan sido declarados en estado de interdicción”. Esto significa que la representación legal la determina la ley para los menores de edad, ya que su ejercicio corresponde a los padres de familia o tutores.
- **Representación judicial:** Es la representación que es otorgada por tribunales por medio de la tutela o por interdicción judicial.
- **Representación testamentaria:** Es la que dispone una persona con plena capacidad de goce y de ejercicio, por medio de un acto de última voluntad para después de su muerte, que se acredita por medio de la certificación del testamento declarado válido.



Esta clase de capacidad se caracteriza porque es común a todos los seres humanos, independiente de la conciencia humana, comprende todos los derechos inherentes de las personas, es inseparable, no puede limitarse, es abstracta, considerado un atributo de la personalidad, indivisible e irrenunciable; y faculta a la persona para que adquiera derechos e incorpore su patrimonio y sea titular de ellos.

### **b. Capacidad de ejercicio**

Es llamada capacidad de obrar, y es la aptitud para adquirir y ejercitar con la propia voluntad, es decir, por sí sólo, los derechos subjetivos o las obligaciones jurídicas.

El licenciado Ferrara, señala que la capacidad de ejercicio es: “La capacidad de dar vida a los actos jurídicos, de realizar acciones con efectos jurídicos, ya produciendo la adquisición de un derecho y una obligación, ya sea transformación o extinción, e incluso en su persecución”.<sup>19</sup> Significa, que la persona puede realizar actos patrimoniales de la vida civil.

Cabe mencionar, que las personas tienen esta clase de capacidad cuando se posee la aptitud para poder ejercer por sí mismo los derechos y obligaciones que se tienen; y se ejercen al cumplir la mayoría de edad, que en Guatemala son los 18 años cumplidos, la persona puede ser ya titular de derechos y deberes pudiendo ejercitarlos de forma directa.

---

<sup>19</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit;** Pág. 14.



Se puede hacer valer frente al derecho objetivo, determinándose por la edad, nacionalidad, domicilio, parentesco y enfermedades físicas o mentales. Y se caracteriza porque puede faltar o limitarse para algunas personas, no es igual en todas, es múltiple porque está condicionada a diversos supuestos de hecho, su ejercicio depende de la voluntad de la persona, ejercita derechos que le corresponden por sí mismo, es contingente, significa que no se puede suceder.

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica de hacer valer el mismo sus derechos, contratar, ejercitar acciones procedentes ante los tribunales.

La persona jurídica individual, puede hacer uso de la personería jurídica que se le conoce como la facultad de poder delegar en otra persona, civilmente capaz el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones y se logra por medio de un mandato llamado poder. El Código Civil, en el Artículo 1686 establece: "Por el mandato una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios. El mandato puede otorgarse con representación o sin ella. En el mandato con representación, el mandatario obra en nombre del mandante y los negocios que realicen dentro de las facultades que se le hayan conferido, obligan directamente al representado. En el mandato sin representación, el mandatario obra en nombre propio, sin que los terceros tengan acción directa contra el mandante".

Entre las causas que determina la capacidad de ejercicio; se deben mencionar las causas naturales y las circunstancias jurídicas. Es necesario recordar que la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio tienen diferencias específicas, ya que, la de goce



existe en todos los hombres y es considerada el principal atributo de la personalidad del sujeto, mientras que la de ejercicio exige condiciones como edad, salud física o mental, se regula por el derecho positivo; y todas las diferencias y características específicas de cada una de ellas que ayudan para establecer definiciones claras para las clases de capacidad.

### **2.1.2. Nombre**

Es la palabra o conjunto de palabras que designen a una persona, con el objetivo de distinguirla de las otras y cumple con el fin de individualizarlo; es un signo que identifica y distingue a un individuo de las demás relaciones jurídicas y sociales.

Según la legislación guatemalteca, es un atributo de la persona que tiene efectos jurídicos, derechos subjetivos y obligaciones, que pertenecen a la personalidad y se le impone por filiación.

Tuvo su origen en la Antigua Grecia con los pueblos primitivos, donde se empezó a usar para identificar a los individuos de la comunidad, caracterizándose porque era único e individual y tenían un significado que describía las cualidades de las personas; en el transcurso del tiempo los romanos se organizaron y lo adquirieron utilizándolo como un sistema lógico y congruente, componiéndose de un nomen y un cognomen que era de libre elección. Cuando cae el Imperio Romano surge la necesidad de tomar el sistema hereditario. El nombre en general sirve para identificar al ser humano, se



inscribe en el registro civil, compuesto por un nombre y apellidos de sus padres casados o no casados.

Está formado por un nombre propio, que es el atributo otorgado a una persona para diferenciarla de las demás y de los apellidos que se caracterizan porque es común a todos los miembros que tiene una relación consanguínea en línea recta o colateral, indicando la filiación de la persona.

En la persona jurídica individual se caracteriza porque es:

- Inalienable ya que, no se puede ceder, ni adquirir como objeto de contrato.
- Imprescriptible, porque no se adquiere ni se pierde por el uso o desuso prolongado.
- Inmutable porque no se puede cambiar el nombre voluntariamente, sino que se producen por vía de consecuencia.
- Extrapatrimonial

El licenciado Rojina Villegas, señala: "El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no es valorable en dinero, ni puede ser objeto de contratación".<sup>20</sup>

A partir de que aparecen las reglas del nombre, se derivan de él las del seudónimo y el sobrenombre. Entendiéndose como seudónimo al nombre ficticio, convencional, de

<sup>20</sup> Baqueiro, Edgard. **Ob. Cit**; Pág. 131.



fantasía o de batalla, escogido por una persona para presentarse en un círculo social.

El Licenciado Ferrara afirma: "Que ésta clase de nombre tiene dos funciones: por una parte ocultar la identidad del autor y por otra realizar la personalidad del individuo".<sup>21</sup>

Mientras, que el sobrenombre es conocido como el nombre de apodo o alias, no es elegido por la persona sino que es, impuesto por determinados círculos sociales y se basa en las características personales.

Si existiera algún desacuerdo con el nombre de pila, es posible ejecutar un cambio de nombre, y consiste en la acción y efecto de ceder un nombre por otro. Según opinión de algunos autores el cambio de nombre es el trueque de los que se utilicen o figuren en la partida de nacimiento y que puede realizarse por causas fundadas, siempre y cuando no se perjudique a terceros.

El cambio procede cuando:

- Existen varias personas con el mismo nombre.
- Un hombre lleve el nombre de una mujer, o viceversa.
- Que tenga muchos o varios nombres.
- Que el nombre sea difícil de pronunciar o escribir.

El trámite de cambio de nombre se hace por medio de una solicitud al juez de primera instancia, explicándole los motivos de porque quiere cambiarlo o modificarlo; luego se publica tres veces un aviso en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación del país,

---

<sup>21</sup> Peña, Puig. **Ob. Cit**; Pág. 356.



en un plazo de 30 días; transcurrido el plazo a los 10 días a partir de publicación el juez accede al cambio y ordena que se comunique al Registro Civil para la anotación de la partida de nacimiento.

### **2.1.3. Nacionalidad**

Se le llama así, al vínculo jurídico y político que existe entre la persona, con un Estado determinado. Es un estado civil en relación con una nación a la que pertenece, que le concede derechos y le impone obligaciones.

Es reconocido como un vínculo específico, que une a una persona con un Estado; surge en lo esencial, por las normas del derecho interno, y por ello, a cada uno de los Estados que integran la comunidad internacional, a quienes les corresponde legislar su adquisición, pérdida y recuperación.

Es conocido como: "La ciudadanía a la pertenencia de una persona a una comunidad política soberana o a un Estado".<sup>28</sup> Ésta influye sobre la capacidad jurídica y fue establecida en la antigüedad específicamente en Roma, en donde señalaban que si una persona era extranjera, o sea que no tenía la nacionalidad, era incapaz de contraer derechos y lo colocaba en desventaja como persona individual ante los demás habitantes; pero, en la actualidad el derecho moderno lo regula, ya que se admiten en los países y se les concede el goce de los derechos civiles.

---

<sup>28</sup> Espín Canovas, Diego. **Ob. Cit**, Pág. 144.



La nacionalidad, se determina por el vínculo de sangre o la relación de filiación y, por otra parte por el lugar de nacionalidad, es decir la relación territorial. En Guatemala, según la Constitución de la República en el Artículo 144, establece: "Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas, y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad".

Para comprender mejor el tema, es necesario señalar que el licenciado Estrada menciona que la ciudadanía, es la condición jurídica en cuya virtud los individuos intervienen en el ejercicio de la potestad política de una sociedad determinada. Es decir, que es la calidad y derecho de ser ciudadano; natural o vecino de una ciudad.

El Doctor Sánchez Viamonte, indica que: "La ciudadanía es una institución que habita para el ejercicio de todos los derechos políticos, y conforma deberes y responsabilidades correlativos al respeto del Estado".<sup>22</sup>

Según la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 147, establece: "Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen esta Constitución y la ley".

La nacionalidad se puede perder por:

---

<sup>22</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; Pág. 637.



- Adquirir voluntariamente otra nacionalidad.
- Entrar al servicio de armas.
- Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la misma.
- Adquirir la nacionalidad de su marido extranjero.

Según el derecho internacional la nacionalidad de Orión se aplicara de acuerdo el derecho de cada Estado.

#### **2.1.4. Estado civil**

Se entiende como estado, al atributo de la personalidad que tiene un individuo en función con los grupos sociales como la nación y la familia. Es una situación jurídica, que determina el contorno jurídico de una persona frente al derecho, tomando cualidades inherentes a la persona, calificativos por sus ocupaciones y dándole importancia al atributo de la personalidad. Se establece que la persona tiene tres estados que le son reconocidos:

a. **Estado personal:** Siendo ésta, la situación frente a la sociedad.

b. **Estado civil:** Conocido también, como estado familiar, que es la situación frente al núcleo familiar y establece si la persona juega el rol de hijo, padre, madre, entre otros.



c. **Estado político:** Que es la situación frente a la nación, ya que puede ser nación extranjero, ciudadano o no ciudadano.

En este caso, el estado de la persona que se analiza es el estado civil, que se define por algunos autores, como: "El conjunto de cualidades inherentes a la persona, tomando en consideración a la ley civil para asignarle determinados efectos. Es decir, la relación que guarda con su familia, el Estado y consigo misma".<sup>22</sup>

Según el Licenciado Puig Peña, establece que el estado civil es: "La cualidad personal, dependiendo de la realidad natural o social, determinante de la capacidad de obrar en general y del ámbito de poder y responsable de cada persona".<sup>23</sup>

Es considerado un atributo de la personalidad, es la relación en que se hallan las personas en el agrupamiento social, respecto a los demás miembros del mismo grupo.

Cabe mencionar, que toda persona jurídica individual tiene un estado civil, y es objeto de modificaciones o cambios según la situación en la que se encuentre; se clasifica en:

- a. Según el matrimonio: puede ser casado o soltero.
- b. Según la nacionalidad: puede ser extranjero o nacional.
- c. Según la edad: puede ser mayor o menor de edad.
- d. Según la dependencia o independencia: puede ser capaz o incapaz.

---

<sup>22</sup> Pereira, Alberto. **Ob. Cit;** Pág. 48.

<sup>23</sup> Vásquez, Carlos. **Ob. Cit;** Pág. 19



Es importante señalar, que el estado tiene características específicas que lo hacen una institución clara, precisa y concreta, en la que se pueden mencionar:

- Indivisible: El estado civil no se puede dividir y es absoluto, ya que no se puede tener dos estados según su circunstancia.
- Oponible Erga Omnes: Significa que propone o argumenta contra lo que otro manifieste contra todos o respecto a todo. Califica aquellos derechos cuyos efectos se producen con relación a todos.
- Personalísimo: Sí sólo le pertenece a una persona jurídica individual.
- Imprescriptible: No se pierde con el paso del tiempo, ya que el tiempo no puede extinguirlo.
- Inalienable: No puede encontrarse en el comercio y es excluido de la compra-venta.
- Irrenunciable: Nadie puede renunciar a tener un estado civil.
- Intransmisible: No se puede transmitir o dar como herencia.

Para la comprobación del estado se utilizan: “Los documentos que se encaminan a probar o conformar la veracidad de un hecho aducido”.<sup>24</sup> En Guatemala, el estado civil se comprueba por la certificación de actas de nacimiento, certificación de matrimonio y certificación eclesiástica de bautismo, matrimonio y se regula en el Código Civil en el Artículo 389, en donde establece que los registros parroquiales prueban el estado de las personas nacidas antes de la institución del registro.

---

<sup>24</sup> **Ibid**, Pág. 20.



El estado conlleva a realizar acciones, que son aquellas que tienden a establecer o modificar la situación civil de una persona como la nulidad de matrimonio, reconocimiento de filiación natural o legítima. Estas acciones implican controversia sobre el estado civil de la persona porque constituyen la destrucción o declaración del mismo.

Cabe mencionar, que las acciones tienen por objeto el establecimiento o modificación del estado civil y pueden ser por:

- La reclamación, con el objetivo que se establezca, modifique o extinga el estado.
- Los actos del registro civil para rectificar, anular o cancelar el estado.
- Mantener o rectificar el mismo.

El registro civil, tiene como objeto hacer constar todas las circunstancias que modifiquen o influyan en el estado de las personas. En Guatemala, se regula en el Artículo 569 del Código Civil, donde establece: “Que el registro civil es la institución pública encargada de hacer constar todos los actos concernientes al estado civil de las personas, y es organizado por el Estado. Se encarga de las inscripciones de nacimiento, adopciones, renacimiento de hijos, matrimonio, tutelas, defunciones, entre otros”.



### 2.1.5. Patrimonio

Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que tienen su valor en dinero pertenecientes a la persona. Es un atributo de la persona, que faculta o le otorga un derecho inherente a toda persona para poseerlo. El Licenciado Zenteno Barillas establece: "Que no todo patrimonio, en la amplitud de la anterior definición es susceptible de ser ponderable en dinero, siendo que el patrimonio no debería ser considerado como un atributo inherente a la persona, sino algo común a ella, ya que por el hecho de no poseerlo, no implica que deje de ser sujeto del derecho".<sup>25</sup>

El patrimonio es respaldado por el Estado a través de la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 39, en donde preceptúa: "Que se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos".

Dicha característica puede ser estudiada desde el punto de vista subjetivo, que es el patrimonio de la persona misma, considerada en su potencial económico y abarca todos los bienes que la persona adquiere desde el día en que nace hasta el día en que muere. Se le llama bienes a las cosas que son o pueden ser objetos de apropiación, clasificados en muebles e inmuebles.

---

<sup>25</sup> Pereira Orozco, Alberto. **Introducción al estudio del derecho I**. Pág. 48.



Desde el punto de vista objetivo, el patrimonio son los bienes de que es titular una persona en un momento determinado.

El patrimonio puede ser personal, destinado, colectivo y se caracteriza porque toda persona tiene un patrimonio, es personalísimo, inagotable, embargable, ejecutable, expropiable por razón pública o social.

### **2.1.6. Domicilio**

Es el lugar donde una persona ejercita sus derechos y obligaciones. Es la circunscripción departamental en donde radica la persona jurídica individual que cumple con sus obligaciones y ejercita sus derechos, determina que autoridades judiciales y administrativas están sometidas.

La importancia del domicilio, radica porque algunos actos solo pueden celebrarse en el domicilio o en la jurisdicción de éste. Aunque tiene diversos tipos aceptados por la legislación guatemalteca, entre los que están el domicilio legal, judicial, voluntario, especial y múltiple.

### **2.2. Atributos de la persona jurídica individual**

Los atributos de la persona jurídica colectiva, son consecuencias se derivan del reconocimiento o de la autorización de la personalidad, esta autorización la otorga el Estado y le permite a las personas morales actuar en el mundo jurídico.



### 2.2.1. Capacidad

Es la aptitud de la persona, para ser sujeto de derechos y obligaciones de acuerdo a la naturaleza de la persona colectiva. Tiene sus limitaciones con el fin que persigue y que se les reconoce.

Esta clase de personas tiene la capacidad de goce, ya que, su representación corresponde a una persona jurídica individual que reúne los requisitos establecidos por la ley. Aunque, se advierte que de este tipo de persona esta circunscrita al objetivo que persiguen y se les ha sido reconocido, no pudiendo actuar fuera del marco de referencia, salvo que tengan íntima relación con la finalidad, es decir con la actividad que realizan.

Las personas jurídicas colectivas: "Ejercitan todos los derechos que sean necesarios, para realizar el objeto de su institución; y se les reconoce que no pueden padecer de incapacidad de ejercicio y su capacidad de goce esta limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines".<sup>25</sup> El Código Civil, dispone que las personas jurídicas formen una entidad distinta a la de sus miembros individualmente considerados. Ya que, la capacidad se adquiere después de haberse cumplido con los requisitos de su inscripción en el Registro Civil.

---

<sup>25</sup> Soto, Clemente. **Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil.** Pág. 65.



### 2.2.2. Nombre

Es llamado razón social o denominación, aunque no signifique lo mismo, el nombre tiene como objeto identificar a las personas ya sean individuales o colectivas, que se ligan con la actividad o la finalidad que desempeñe o persiga la institución. La denominación de las personas jurídicas colectivas equivale al nombre de las personas jurídicas individuales, ya que constituye un medio de identificación del ente, necesario para que pueda relacionarse jurídicamente con los demás sujetos. Este atributo se caracteriza por ser mutable, es decir, admite la posibilidad voluntaria de cambiarse, y es enajenable, ya que esta en el comercio.

El objetivo principal del nombre es distinguir a las personas morales de otras, ya que es considerado un atributo de la personalidad. No debe confundirse el nombre comercial con la razón social o la denominación, porque el nombre comercial sirve para designar un establecimiento que puede ser propio de una persona individual o colectiva con un nombre diferente.

Cabe mencionar, que la razón social es: "La denominación de las sociedades con responsabilidad solidaria con los socios, formada por el nombre de uno o más de éstos, con el agregado de "y compañía" u otro que indique la naturaleza societaria del ente así designado".<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 833.



Como ejemplo al párrafo anterior, se da el caso que la sociedad se llama Centro Mercantil siendo conocido así, por un grupo de personas, que viene siendo el nombre comercial; mientras que los propietarios son los señores Vásquez y Reyes, conociéndose como su razón social, Vásquez Reyes y compañía.

El nombre comercial debe estar protegido por la ley a través de la propiedad industrial, con la finalidad que pase a ser patrimonio del propietario del establecimiento por medio del registro y la publicación exigida por la ley.

### **2.2.3. Domicilio**

Es la circunscripción departamental en la cual radica la persona, con el objeto de determinar las autoridades judiciales y administrativas a que queda sometida la persona y como medio de centralización de intereses económicos.

El domicilio de una persona jurídica colectiva, es el que se designa en el documento en que consta su creación o, en su efecto, el lugar que tenga su administración o en sus oficinas. También se puede mencionar, que pueden ser domicilio las agencias o sucursales permanentes en lugares distintos a los de su domicilio, el lugar en que se hallen dichas agencias respecto a los actos o contratos que éstas ejecuten.

Se entiende que el domicilio de las personas morales es de fijación legal, ya que prevalece sobre una voluntad de los fundadores de las personas colectivas y debe ser fijado en los estatutos.



Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica su casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas. Es necesario establecer que el domicilio determina a qué autoridades judiciales y administrativas están sometidas.

#### **2.2.4. Nacionalidad**

Se entiende por éste, atributo al vínculo: "Específico que une a una persona con un Estado; su nexo es jurídico en virtud del cual una persona se convierte en miembro de la comunidad política de un Estado determinado aceptando, las normas del derecho interno como derecho internacional".<sup>27</sup>

La nacionalidad de las personas morales se establece por dos situaciones; por una parte en el lugar que se haya constituido de conformidad con las leyes guatemaltecas; y por otra parte, que se establezca domicilio en el territorio de la República. En Guatemala, se adopta la nacionalidad por el lugar de su constitución.

El Licenciado Grosso, ha expuesto que después de grandes discusiones que la nacionalidad depende de diferentes situaciones en las que se pueden mencionar:

- La nacionalidad de las personas jurídicas colectivas van a depender de las personas que lo conforman.
- Que siempre van a depender del Estado que los autoriza.

---

<sup>27</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; Pág. 637.



- Dependen del lugar en donde tengan su sede.
- Dependen de donde se fraccionó la escritura la escritura pública de su constitución. Guatemala adopta esta clase de nacionalidad.

## CAPÍTULO III



### 3. El domicilio

El concepto originario en el derecho romano era el de la residencia actual de la persona, pues al aumentar las relaciones sociales se requiere un nuevo elemento de estabilidad en la residencia. Es pues, la sede estable de la persona; estabilidad que no se deduce de la presencia física, sino de la intención de residir.

Es la circunscripción departamental en la cual, radica la persona jurídica individual, para determinar a que autoridades judiciales y administrativas esta sometida, sirve para señalar el lugar para el envío de comunicaciones y como medio de centralización de intereses económicos.

La legislación, lo define de la siguiente manera en el Artículo 32, del Código Civil: "El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con animo de permanecer en él".

Cabe mencionar, que para el licenciado Espín Canovas el domicilio: "Se representa como la sede jurídica de la persona, o sea el lugar en que se han de ejercitar ciertos derechos y cumplir con ciertas obligaciones, deduciendo de ellos su importancia".<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> **Ibid**, Pág. 229.



Mientras que para, el Licenciado Rojina Villegas la importancia de este atributo radica en derivar de él las consecuencias jurídicas, reflejar su estabilidad, su fijeza, su permanencia.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, lo define como: “El lugar en que legalmente se considera establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos; argumentando que proviene del latín *domicilium*”.<sup>29</sup>

Por otra parte el Doctor Guillermo Cabanellas, menciona que el domicilio está integrado por dos elementos: la residencia y la permanencia en un lugar y de ello predomina el animo de permanecer sobre la realidad de la persona; establece que tampoco se gana el mismo por la simple presencia en una población o territorio.

El Licenciado Castán lo define como: “El lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen con las obligaciones, y que constituyen la sede jurídica y legal de la persona”.<sup>30</sup>

El tratadista Puig Peña, señala: “Es el lugar o círculo territorial donde se ejercitan los derechos y se cumplen las obligaciones y constituye la sede jurídica”.<sup>31</sup>

---

<sup>29</sup> Muralles, Sandra. **Diccionario de la real academia española**. Pág. 784.

<sup>30</sup> Puig, Peña. **Ob. Cit**; Pág. 112.

<sup>31</sup> **Ibid**, Pág. 98.



El domicilio, es el lugar donde la persona tiene su asiento principal, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Tiene su importancia en que individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, lo cual es unido por el respeto a la vida jurídica a un lugar determinado.

En la concepción romana según el licenciado De Castro y Bravo, distingue dos elementos básicos para establecer la definición e importancia del domicilio:

- La intención de habitar en un lugar.
- El hecho de habitar allí efectivamente.

Si los elementos unidos se cumplen logran la adquisición de domicilio, en la actualidad estos se conservan vigentes en el sector de la doctrina moderna.

El domicilio, se basa en tres elementos que a través de los tiempos lo han diferenciado de habitación, morada y vecindad, señalados de la siguiente manera:

**a. La intención:** Es un elemento subjetivo o anímico, ya que se basa en el ánimo de permanecer en un lugar determinado siendo su característica más importante. Ya que, al existir el ánimo de permanecer no importa que la persona se ausente o realice viajes, ya que no lo hacen mudar legalmente a otro domicilio.

El Código Civil Guatemalteco en el Artículo 33, señala y explica que: "Se presume el ánimo de permanecer por la residencia continua por más de un año en un lugar,



cesando dicha presunción si se comprueba que a residencia es accidental o si se tiene en otra parte”.

**b. La residencia:** Es el elemento material y es el hecho de permanecer en un lugar específico y determinado; ya que, la persona debe establecer su residencia en un lugar señalado como parte del territorio de la República.

**c. La habitualidad:** Es el elemento temporal, es en sí, la intención de establecerse permanentemente en una residencia. Es el tiempo que la persona reside en un lugar determinado. Queda establecido e el la legislación guatemalteca, en el Código Civil en el Artículo 32.

El Código Civil, señala que se presume el ánimo de permanecer por la residencia continua por más de un año en un lugar, cesando dicha presunción si se comprueba que la residencia es accidental o si se tiene en otra parte; de donde se deduce que este elemento es característico y propio del domicilio, sin su concurrencia no habría domicilio.

Este atributo tiene características personales y peculiares que lo diferencian entre otras instituciones, entre las que se pueden mencionar:



#### **a. Toda persona tiene que tener un domicilio**

Es considerado un derecho y una obligación, ya que toda persona tiene un asiento jurídico; esto significa, que nadie puede carecer de domicilio; y éste puede ser voluntario o legal, o bien se considera domiciliada a la persona en el lugar donde se encuentre por tratarse de una persona dedicada a un oficio ambulante; es regla general igual para personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras; y establece que es obligatorio tener un lugar donde poder exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, ya sea a través del Estado o terceros con quienes las contraiga.

#### **b. Estabilidad**

Este atributo produce una situación de estabilidad, que es centro de la actividad jurídica de la persona, y se trata precisamente del lugar donde se le considera legalmente establecida, y allí convergen todas las actitudes y relaciones jurídicas.

#### **c. Localización territorial**

Se exige esta característica en el Código Civil, porque constituye el domicilio de la persona, en un lugar, sin indicar si es lugar de circunscripción departamental, municipal o el lugar mismo de la morada o la vivienda, en virtud del silencio de la ley, la palabra lugar, debe concretarse cuando se tenga que determinar la competencia de un tribunal para tramitar una sucesión, por ejemplo: el domicilio será la casa de habitación.



#### **d. Sólo las personas tienen domicilio**

Es el atributo exclusivo de las personas, porque el derecho es algo esencialmente humano y existe desde el momento que se adquiere la capacidad de goce con el nacimiento, extinguiéndose con la muerte, salvo los casos de domicilio especial que determinan un acto o contrato.

#### **e. Las personas sólo deben tener un domicilio**

Es un principio que radica en el hecho, de que la persona debe tener un solo domicilio, para darle certeza a las relaciones jurídicas que entable; ya que si, cuenta con varios domicilios sería difícil saber cual es su verdadero y real domicilio. Este principio no es absoluto, porque las diversas legislaciones aceptan casos especiales en la constitución de varios lugares para residir.

Si una persona no tuviere uno, que haría el acreedor o el Estado para poder reclamar contra él alguna obligación, se estarían dando problemas más graves al momento de resolver esta situación. Por ello, tiene que existir una demarcación territorial en donde se pueda encontrar al individuo y así ejercitar las acciones pertinentes.

La importancia de este atributo radica, en su estabilidad, en su fijeza y en su permanencia. Esto le otorga al Estado un punto de referencia inicial y fundamental, para determinar la competencia de los tribunales, en asuntos contenciosos que se someten a su conocimiento, para fijar con certeza en la mayoría de los casos, el lugar donde



deben exigirse o cumplirse las obligaciones y en fin para numerosos actos de la civil.

Su importancia consiste en determinar:

- a. La competencia de los tribunales, especialmente cuando se trata de acciones personales.
- b. El estado y la capacidad de las personas.
- c. Si la persona señaló un lugar para recibir notificaciones o citaciones en un contrato, no importa los lugares donde se encuentre la parte obligada puesto que ya se señaló uno en la relación contractual.
- d. La relación que se establece entre la persona y un lugar determinado, logrando así, la seguridad de las relaciones jurídicas, para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

### **3.1. Naturaleza jurídica**

El domicilio no es un concepto jurídico, pues su naturaleza es indiscutible, pero al tratar de darle un significado las opiniones difieren, por lo que se señalará algunas a continuación: El Doctor A. Spota afirma que el domicilio un lugar o una relación jurídica. Mientras que para, Zachariae y Aubry y Rau éste es: "La relación jurídica existente



entre una persona y un lugar. Sólo se toma en cuenta para el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones”.<sup>32</sup>

Cabe señalar, que el Licenciado Rojina Villegas establece que: “El domicilio es una relación jurídica que existe entre el lugar determinado y la persona”: Aunque el Código Civil Francés lo define como: “El lugar donde tiene su principal establecimiento. Para ellos está siempre presente, aun cuando no este allí en determinado momento o cuando no resida en ese lugar habitualmente”.<sup>33</sup>

La tesis apoyada por la mayoría de autores en el derecho, es la que establece que este atributo es un lugar; su fundamento más importante consiste en que no puede existir una relación entre lugar y persona, ya que las relaciones nunca pueden establecerse de esa manera, porque hay que tomar en cuenta que el sólo lugar no puede por sí mismo ser domicilio, necesitando que el derecho le de un significado jurídico.

### 3.2. Origen

A través de los tiempos el ser humano se desplaza, sintiendo la necesidad de ocupar un lugar determinado. El lugar debe estar constituido en el espacio para construir en él no solo el centro de sus actividades, sino el punto de sus relaciones sentimentales y sociales.

---

<sup>32</sup> Rojina, Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 79

<sup>33</sup> **Ibid.** Pág. 85.



Por otra parte, al Estado le interesa conocer y saber donde moran las personas que en él habitan, y por medio de la historia legislativa se ha incorporado la idea jurídica del domicilio; teniendo como características principales:

- La condición humana.
- La intención de asentarse.
- El deseo de morar.
- El querer estar y permanecer en él.

Etimológicamente se deriva de las voces domus, que significa casa y colere que significa habitar; esto quiere decir el lugar donde una persona tiene su morada. .

En Roma, se conceptualiza la figura donde establece que la noción del domicilio se determinaba por la residencia legal o jurídica de cada persona en el pueblo donde se suponía que se encontraba siempre y era aquel en que la persona residía de ordinario y en donde tenía sus bienes, familia y su ocupación.

En el Imperio Romano todos sus habitantes gozaban del derecho de ciudad, que era llamado origo, éste podía adquirirse de diferentes maneras como la adopción, manumisión y admisión. Por otra parte, si la persona residía en el territorio de una ciudad con intención de permanecer en ella era conocido simplemente como un domiciliado.



El lugar significaba la relación de dependencia entre el individuo y una ciudad determinada del territorio romano, de cuyas cargas debía participar, de cuyo derecho gozaba como atributo propio de la persona y a cuyos magistrados debía completa obediencia.

En el derecho romano, se requería que la persona se estableciera realmente en un lugar y tuviera la intención de permanecer en él, hasta que por razones particulares o personales lo obligaran a dejarlo.

El domicilio romano posee características que se han conservado hasta la actualidad, entre las que se pueden mencionar:

- Animus manendi, que significa el ánimo de permanecer.
- El habitatio, que es el lugar de habitación.

En esta época ya existía el domicilio voluntario, legal y de origen; cuando ocurre la invasión de los Bárbaros, se aplicó a cada persona la ley de su tribu, y en consecuencia el domicilio pierde importancia y logran desaparecer todas las diferencias entre domicilio, residencia y habitación.

Cabe mencionar, que en la época del feudalismo se tiene como sistema de vida, el vasallaje y el domicilio absoluto de la tierra, lo cual conduce a la territorialidad de las leyes y al establecimiento de las personas en determinado lugar, y esto traía como consecuencia convertirse en súbditos del señor feudal, y establecían que el domicilio se



da en el lugar donde se considera que radica la persona para cumplir con las costumbres y las leyes.

En el Siglo XII y XIII, en el derecho romano surge de nuevo el concepto de domicilio con las características de habitatio, animus menendi y la intencionalidad de permanecer en ella de manera habitual. Mientras que en el Siglo XIV al Siglo XVIII, se extiende el período llamado Post-Glosadores, en el que se desarrollan escuelas estatutarias de trascendencia en el derecho internacional privado, en el cual el domicilio es determinante de la ley personal

Durante el Siglo XIX, se establece que las leyes del país de origen deben seguir a la persona, aun cuando se trasladen al extranjero, porque estas leyes son dictadas de acuerdo a sus costumbres. En el derecho objetivo se ve la necesidad de ubicar a la persona individual o colectiva en un lugar determinado, sin que ello signifique interrumpida permanencia en el mismo. Esa fue la razón del surgimiento de la figura jurídica del domicilio; por lo mismo el derecho fijó un lugar a cada persona y en el cual se supone que siempre está presente, aunque corporalmente no se encuentre allí.

### **3.3. Situación actual**

En la actualidad, es el lugar donde se pueden ejercitar ciertos derechos y obligaciones civiles; que representa la sede jurídica de la persona. Esta estabilidad la genera la intención de morar en algún lugar y se basa en dos elementos:



a. **Material:** Siendo el hecho de la residencia.

b. **Espiritual:** Es la que se da por la intención de residir, siendo conocido en Roma como el animus perpetuo conmmorandi.

Se regula según el Código Civil en el capítulo III, en los Artículos 32 al 41; donde se establece que el domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

En estos tiempos, existe diferencia entre habitación, residencia, vecindad y domicilio; y la diferencia se basa en la distinta intencionalidad del morador.

Se entiende por habitación al lugar donde una persona fija accidentalmente su residencia, aunque sea por un tiempo muy corto; o sea, que se caracteriza porque no se requiere de la intención de la habitualidad y su permanencia es accidental.

Mientras que la residencia, es el lugar de la habitación real de una persona en forma temporal, de manera que todo lugar en el que se encuentre una persona de manera poco prolongada será su residencia. Se caracteriza porque puede tener su domicilio en otra parte. El Código Civil Guatemalteco, requiere el transcurso de un año para que la residencia haga presumir su domicilio, pero naturalmente también puede y es posible acreditarse por otros medios.



La diferencia entre domicilio y residencia, es primero un concepto jurídico reglamentario y segundo es una situación de hecho, al igual que la habitación aunque más estable.

La residencia y la habitación son términos que en general se usan como sinónimos, porque la ley no los precisa claramente, es decir, la residencia o la habitación en algunos casos se confunde con el domicilio. Para entender esta situación, se presentarán ciertas situaciones que se contemplan en algunas disposiciones legales como:

- a. En el acta de defunción se expresará el domicilio o la residencia de la persona muerta, que es regulada en el Artículo 41, inciso 1 del Código Civil.
- b. El que no tiene domicilio fijo podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia, es regulado en el Artículo 13 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- c. En los procesos de ejecución colectiva, es juez competente aquel en cuya jurisdicción se halle el asiento principal de los negocios del deudor; pero cuando no pueda determinarse, se preferirá el de su residencia habitual, siendo regulado en el Artículo 22 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La vecindad, se distingue según el Código Civil guatemalteco porque: "Con ella se dispone de la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las



mismas leyes que el domicilio, confiriendo iguales derechos o imponiendo las mismas obligaciones legales a los guatemaltecos o guatemaltecas y extranjeros.»<sup>34</sup>

Debe entenderse que la vecindad de una persona es la circunscripción municipal, porque se refiere al ámbito territorial de un municipio específico; en el que reside, en cuanto al domicilio la ley no tiene tanta claridad por referirse únicamente a un lugar, o a la residencia en un lugar.

El domicilio y la vecindad, se diferencian porque cuando se habla de un domicilio se refiere a todo un departamento y al ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles; mientras que en la vecindad se refiere solo a la jurisdicción municipal.

La vecindad, toma mayor importancia por el Decreto Legislativo número 1735, promulgado el 30 de mayo de 1931, el cual creó la cédula de vecindad; siendo un documento obligatorio para todos los guatemaltecos o guatemaltecas y extranjeros domiciliados en la República de Guatemala, comprendidos en la edad de 18 a 60 años, debiendo cada municipio llevar un libro denominado registro de vecindad el cual lleva los mismo requisitos que los libros del registro civil. En la actualidad, la cédula de vecindad es un documento que cumple con la función de servir como medio de identificación personal.

---

<sup>34</sup> Espín Canovas, Diego. **Ob. Cit;** Pág. 68.



Cabe señalar, que el domicilio es el centro de los negocios o intereses de una persona teniendo el deseo de morar en él y permanecer voluntariamente por un largo tiempo; habiendo expuesto las diferencias entre estos conceptos, se ha aclarado la definición de domicilio y el papel que juega en la actualidad en todos los habitantes del territorio.

Es importante mencionar que el domicilio surge por: “Las múltiples relaciones jurídicas que se entablan entre sí las personas, ya que la relación jurídica es la situación en que se encuentran las personas organizadas dentro del orden jurídico total por un especial principio jurídico”<sup>35</sup>; dicho en otras palabras, es la relación que tiene el Estado con las personas individuales o jurídicas. Por lo que se requiere y se hace indispensable estar domiciliado en uno o varios lugares claramente definidos.

En estos tiempos, el domicilio ha tomado un auge en el derecho internacional privado que se reviste de importancia porque:

- a. Es el punto de conexión más aceptado para determinar el estado y la capacidad de las personas.
- b. Determina la jurisdicción en acciones personales.
- c. Determina la ley que debe de regular las relaciones jurídicas internacionales.
- d. Se recurre al domicilio cuando hay conflictos de nacionalidad.

---

<sup>35</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; Pág. 860.



En el derecho internacional privado, es conocido como el asiento jurídico de la persona, es decir, el lugar donde la ley supone que se le encontrará siempre para todos los efectos legales, con el ánimo de permanecer en él. Basándose en los siguientes principios:

- a. Toda persona debe tener un domicilio ya que si careciera de domicilio se consideraría contrario al orden social por razones de orden público y en el interés de la autoridad y terceros. Toda legislación atribuye a la persona por lo menos su domicilio de origen, que es el lugar de nacimiento.
- b. Toda persona puede tener más de un domicilio, en un lugar puede tener su domicilio de origen y en el otro su domicilio legal o de hecho.
- c. Toda persona tiene derecho a cambiar su domicilio. Es una consecuencia cosmopolita del hombre, de la libertad de movimiento y libre actividad, y cabe señalar que no puede ser coartado ni por contrato ni por ley específica.
- d. El domicilio de los menores e incapaces, es el de las personas que ejercen la patria potestad o la tutoría de ellos, ya que suelen ellos ser los encargados en este tipo de situación, ya que tienen la obligación de protegerlos.



En este derecho se determina el domicilio por la Ley Territorial: Llamada *lex fori*,<sup>36</sup> se aplica tanto a las personas individuales como a las personas colectivas. Cabe mencionar que ha clasificado al domicilio de la siguiente manera:

- a. **Domicilio de origen:** Que es conocido como aquel donde la persona nació.
- b. **Domicilio legal:** Es aquel en donde la ley presume presente a la persona, aunque no se encuentre físicamente en ese lugar.
- c. **Domicilio especial:** Es llamado así, porque las personas establecen o señalan para el cumplimiento de una obligación determinada o para el ejercicio de un derecho específico.
- d. **Domicilio electoral:** Es aquel en donde la persona ejerce sus derechos políticos.
- e. **Domicilio administrativo fiscal:** Es donde una persona paga o debe de pagar sus impuestos.

En Guatemala, el domicilio además de estar regulado en la Constitución Política de la República, Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, entre otros, también se ampara del Código de Derecho Internacional Privado en el capítulo II, en los Artículos del 22 al 26.

---

<sup>36</sup> Larios Ochaita, Carlos. **Ob. Cit;** Pág. 127.



Como se ha analizado, en la actualidad las relaciones se vinculan con el Estado de la capacidad de las personas, la capacidad civil, la ley del país en que reside la persona, y todo esto determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya un domicilio.

### 3.4. Clases de domicilio

Según la ley, por razón de las distintas situaciones en que una persona pueda encontrarse respecto a uno o varios lugares determinados, argumenta que no puede precisarse una sola clase de domicilio, ya que se debe tomar en cuenta el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

Generalmente, la ley y los tratadistas distinguen: "Tres clases de domicilio, aunque algunos consideran en situación aparte a las personas jurídicas y a los diplomáticos, ya que señalan que por razón de su cargo, deben viajar y vivir en el extranjero gozando de extraterritorialidad, y se les tomará como domicilio el último lugar en donde hubiera vivido en territorio nacional".<sup>37</sup>

Las clases de domicilio que se admiten en Guatemala son:

- Domicilio voluntario
- Domicilio legal
- Domicilio electivo

<sup>37</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 316.



### 3.4.1. Domicilio voluntario

Esta clase de domicilio es conocido con el nombre de domicilio real, ya que se define como el lugar en donde las personas establecen su habitación permanente o el asiento principal de sus negocios; ya que, su adquisición y pérdida dependen de que existan o falten los requisitos que integran el concepto expuesto del domicilio.

Se entiende como voluntario: "A todo aquel que se elige dentro de las posibilidades de oferta y de adquisición; o aquel en que se permanece por tradición familiar o imposibilidad de cambio".<sup>38</sup>

La generalidad de los tratadistas y algunas leyes extranjeras exigen para la determinación del concepto del domicilio, ciertas características que se añaden a la simple residencia; como la exigencia de un plazo y la intención de permanecer conocido como el animus manendi.

Para el licenciado Moto Salazar, esta clase de domicilio se define como: "El lugar que adopta la persona por decisión libre de su voluntad, pudiendo cambiarlo cuando mejor le parezca".<sup>39</sup>

Las características principales del domicilio voluntario son:

- Residencia

---

<sup>38</sup> **Ibid**, Pág. 318.

<sup>39</sup> **Ibid**. Pág. 403.



- Habitualidad
- Ánimo de permanencia

Cabe señalar, que el licenciado Sánchez Román, establece que se debe cumplir con la siguiente regla que se entiende por residencia habitual la que resulte de la inscripción en el padrón municipal, siempre que de hecho no exista y se acredite otra que sea contraria a la que en aquella inscripción se haga presumir.

#### **a. Naturaleza jurídica**

Este domicilio resulta a veces impreciso, y por eso, se vuelve necesario establecer que nace de la voluntad del sujeto de derecho a escogerlo y de cambiarlo cuando él quiera, ya que si la persona no tiene ningún impedimento legal puede llevarlo a cabo cuantas veces sea necesario o así lo requiera.

Esto surge en la antigüedad, cuando los hombres por primera vez se establecen en un territorio y empiezan a formar familias, comunidades e inicios de sociedades y son conocidos como sedentarios que son tribus o pueblos que se dedican a la agricultura con el objetivo de establecerse, asentándose en un lugar específico para establecer allí sus relaciones sociales.



En su naturaleza la Enciclopedia Multimedia Discovery, señala que: “El domicilio depende exclusivamente de la voluntad de las personas y tienen derecho de cambiarlo libremente, salvo en el caso del domicilio legal”.<sup>40</sup>

## **b. Origen**

Para comprender el origen de los domicilios, se debe establecer que se le llama origen a todo principio, comienzo, precedencia o antecedentes de determinada cosa o situación.

Es decir, esta clase de domicilio se origina desde el inicio de la historia cuando el hombre se desplaza y empieza a sentir la necesidad de establecerse en un territorio fijo en donde pueda empezar sus relaciones con los demás seres que habitan junto con él, y logra formar allí el centro de sus actividades y logrando fijar su morada de un modo estable y permanente.

## **c. Situación actual**

Se encuentra regulado en el Código Civil Guatemalteco, Decreto Ley 106 en el capítulo III, en el Artículo 32 que señala: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia de n lugar con ánimo de permanecer en él”.

---

<sup>40</sup> **Diccionario enciclopédico ilustrado Océano uno.** Pág. 326.



Artículo 33 establece: “Se presume por la residencia continua durante un año en el mismo lugar. Cesará la presunción si se comprobare que la residencia es accidental o que se tiene otra en otra parte”.

Es necesario señalar, que este tipo de domicilio tiene dos elementos subjetivos que son la voluntariedad de la residencia y el ánimo de permanencia; también posee un elemento objetivo que se basa en el lugar determinado. Resaltan, como su mismo nombre lo indica, es de libre elección de la persona. Ya que la libertad se aplica a la persona individual, y ésta puede movilizarse o establecerse en cualquier parte del territorio nacional.

Esto quiere decir, que el derecho real se regula en la ley del país, por lo que se debe de respetar y amparar en casos de cualquier violación ante los derechos del domicilio; siendo estos respaldados por la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 26, que señala la libertad de locomoción, en donde establece: “Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones establecidas por la ley”.

### **3.4.2. Domicilio legal**

Es llamado necesario o derivado; se define como aquel lugar en donde la ley presume que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no se encuentre allí presente.



El licenciado Guillermo Cabanellas, menciona que esta clase de domicilio es el que por las leyes civiles o de enjuiciamiento se establece para la diversidad de personas naturales abstractas, para el ejercicio de distintas actividades y para singulares situaciones de índole familiar o de otra especie. Se tiende con ello, a clarificar las relaciones jurídicas y establece en todo caso, un nexo estable entre cada persona y un lugar como centro de su mundo jurídico o profesional.

Mientras que el Licenciado Manuel Osorio, establece que: “La característica principal de este domicilio es el fijado por la ley; entendiéndose por ley a la fuente principal del derecho, considerándola así, como toda norma jurídica que regule los actos y las relaciones humanas, aplicables en determinado tiempo y espacio; siendo dictada por la autoridad competente”.<sup>41</sup>

Cabe mencionar que el Licenciado Moto Salazar manifestó que el domicilio necesario es el lugar que la ley fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

La importancia de esta clase de domicilio, radica en que el mismo sirve para suplir aquellos casos en que no existe domicilio real o voluntario, o cuando alguna persona por ejemplo los menores, no están en capacidad de establecerlo, o cuando la ley quiere determinar un domicilio para ciertas oportunidades.

---

<sup>41</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; Pág. 569.



El domicilio legal, se caracteriza por ser establecido por la ley y debe contar con la presencia de la persona, aunque no es obligatoria.

Si la persona tuviera su domicilio en otro lugar, y se diera la presunción *jure et de jure*, no le impide que pueda tener un domicilio legal; ya que la presencia de la persona no es necesaria.

#### **a. Naturaleza jurídica**

Nace de la necesidad que tiene el Estado de ubicar en un lugar determinado a todas las personas que habitan en el país; esto se hace cuando una persona que no tiene domicilio real o voluntario se le nombra un lugar para ubicar o reconocer su paradero, independientemente de cual sea la causa por la que no lo tiene establecido. Ya que la ley es quien va a determinar cual será su domicilio por un tiempo determinado. En ciertos casos no existe un domicilio fijo y entre ellos se pueden mencionar a los diplomáticos, militares o a los interdictos declarados judicialmente, entre otros.

“En el caso de los militares su domicilio se encuentra en la población donde se hallare el cuerpo a que pertenezca cuando se haga el desplazamiento”.<sup>42</sup> Mientras que para los diplomáticos, se les tomará como domicilio el último lugar en donde hubiera vivido en territorio nacional. En el último caso, el de los interdictos si la causa fuera por problemas mentales de carácter permanente su domicilio será el lugar en donde se encuentren sus tutores o curadores.

---

<sup>42</sup> Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit;** Pág. 316.



## **b. Origen**

Tiene su origen en la necesidad que tiene el Estado a conocer el paradero de todos los guatemaltecos, y su fuerza radica en suplir aquellos casos en que no existe un domicilio establecido, y las personas sienten la necesidad de llevar a cabo ciertos derechos y cumplir ciertas obligaciones, por lo que el domicilio legal viene a aportar una solución clara.

## **c. Situación actual**

Este domicilio se establece en el Artículo 36 del Código Civil Guatemalteco, que señala:

“El domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente”.

En el Artículo 37 del mismo cuerpo legal establece: “Que el domicilio legal:

- a) Del menor de edad e incapacitado, el de las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela.
- b) De los funcionarios, empleados, dependientes y demás personas, el lugar en que presten sus servicios: pero los que accidentalmente se hallen desempeñado alguna comisión, no adquieren domicilio en el lugar.



- c) De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados.
- d) De los que se hallen extinguiendo una condena, el lugar donde la extinguen, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a ella; en cuanto a las anteriores, conservaran el último que hayan tenido.
- e) De los agentes diplomáticos guatemaltecos residentes en el extranjero por razón de su cargo, el último domicilio que tenían en el territorio nacional”.

### 3. 4.3. Domicilio electivo

Es llamado en el derecho de elección o especial; es en el que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones; entendiéndose como: “Una obligación al deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada; como consecuencia o sanción coactiva dicha en otras palabras es un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada”.<sup>43</sup>

Para comprender lo anterior, se define al domicilio fiscal como:”El domicilio que las personas naturales tienen como residencia habitual. La administración puede exigir que los contribuyentes declaren su domicilio fiscal”.<sup>44</sup>

---

<sup>43</sup> Ossorio, Manuel. *Ob. Cit*; Pág. 659.

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 317.



Se caracteriza porque desde el principio es potestativo, esto quiere decir, lo que lícitamente cabe hacer o dejar de hacer por medio de la voluntad, conocida como condición potestativa.

El Licenciado Castan, lo define como al domicilio que se escoge para la ejecución de un acto o una convención que se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes a las buenas costumbres.

Mientras que el Licenciado Puig Peña agrega, a la definición anterior que éste no es un verdadero domicilio, porque no precisa los elementos necesarios para llamarlo así, y que tiene, sobre todo, efectos procesales.

El Licenciado Moto Salazar establece que es: Él que las partes convienen para el cumplimiento de las obligaciones, y es totalmente potestativo.

#### **a. Naturaleza jurídica**

Nace de la decisión de escoger un lugar determinado para la ejecución de un acto o de una convención. Se funda en la facultad que tienen las personas capaces de establecer en sus convenciones todas las cláusulas que no contradigan a las leyes y a las buenas costumbres.



Su fundamento, es la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 5, libertad de acción; en donde se establece claramente que: "Toda persona tiene derecho hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes q no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen a la misma".

Se basa en el principio general de que toda persona debe tener un domicilio real o voluntario; el cual es escogido por el sujeto para la ejecución de sus actos concretos, por medio del cual dará cumplimiento de determinadas obligaciones que provengan de un contrato.

Éste solo nace a la vida jurídica cuando las partes están dispuestas a escogerlo, para que realicen determinadas relaciones jurídicas con independencia de que residan en ese lugar de modo habitual o accidental.

#### **b. Origen**

El domicilio por elección o especial, se origina al reconocer en forma expresa que las personas pueden fijar un domicilio distinto al que realmente debería considerarse como aquel en que deberían cumplir las obligaciones que contrajeron. Ya que, facilita el desenvolvimiento de la contratación civil, mercantil o de cualquier naturaleza, estableciéndose como única excepción a los efectos normales del domicilio. Tomando en cuenta que los acreedores o el mismo Estado, tienen la necesidad de poder ubicarlo para reclamar contra él alguna obligación pendiente.



Es necesario señalar, que debe existir una demarcación territorial, que servirá para se pueda encontrar al sujeto y se le pueda reclamar las acciones, pudiendo obligarlo a ejercitar sus deberes.

Cabe mencionar, que en el origen del domicilio electivo se establecen dos características especiales que le dan a la definición un verdadero sentido y funcionalidad:

- a. Es un domicilio que solo tiene valor para el contrato que lo lleva a la vida jurídica.
- b. Es ficticio, porque el lugar fijado o establecido no se encuentra en el mismo asiento principal de la verdadera residencia.

En esta clase la persona lo escoge o lo elige para realizar, señalar y ejecutar ciertos actos concretos determinados en el cumplimiento de ciertas obligaciones que se generen o desprendan del contrato que lo hacen llevar a la vida jurídica.

### **c. Situación actual**

Este domicilio en la actualidad, sigue siendo utilizado solo cuando el contrato lo trae a la vida jurídica a funcionar; y éste se establece en un lugar en que nunca se reside y en donde no rige más que para ciertos efectos jurídicos predeterminados.

Esta clase está señalado en el título II capítulo III en los Artículos 38, 39 y 40 del Código Civil, señalando:



Artículo 38: “El domicilio de una persona jurídica es el que se designa en el documento en que conste su creación o, en su defecto, el lugar que tenga su administración o sus oficinas centrales”.

Artículo 39: “Se reputa como domicilio de las personas jurídicas que tengan agencias o sucursales permanentes en lugares distintos de los de su domicilio, el lugar en que se hallan dichas agencias o sucursales respecto los actos o contratos que estos ejecuten”.

Específicamente el domicilio se establece en el Artículo 40 del código señalado, en donde establece: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que estos originen”.

Aunque es necesario señalar, que la ley, define el domicilio del vagabundo que está regulado en el Artículo 35 del Código Civil Guatemalteco, en donde señala: “Las personas que no tienen domicilio habitual, es decir, que no posean voluntariamente ningún domicilio ya que se les encuentra en ninguna parte, por lo tanto la ley le asigna como domicilio el lugar donde se encuentre”.

Se debe entender que este domicilio, se ejecuta por medio de un contrato que es un pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento puede ser compelida. Tiene como características fundamentales:

- Pertenecen dos o más personas.
- Existe un acuerdo anterior.



- Se declara la voluntad.

De acuerdo a esta explicación, el domicilio electivo tiene su importancia en el punto de referencia inicial y fundamental que determina la competencia de los tribunales en asuntos contenciosos que se someten a su conocimiento para fijar con certeza y claridad los casos, el lugar en donde se exigen y se deben de cumplir las obligaciones y todos los actos de la vida civil.



## CAPÍTULO IV



### 4. Domicilio múltiple

El domicilio múltiple es llamado también domicilio plural, porque enmarcaba la situación de varios domicilios para una persona individual o colectiva. El Código Civil reconoce expresamente la pluralidad de domicilios, su definición es muy amplia ya que su importancia radica en las múltiples relaciones jurídicas que se entablan entre las personas, para lo cual se hace indispensable estar domiciliado en uno o varios lugares claramente definidos; y tales relaciones son las que se vinculan con el estado, la capacidad de las personas y las condiciones requeridas para que la residencia constituya domicilio.

En materia del domicilio múltiple, es necesario recordar las definiciones de dos grandes juristas del derecho civil que hacen mención del domicilio como:

El Licenciado Endemann, en el libro manual de derecho civil español, agregó que era el lugar donde se encuentra el centro de la vida doméstica y de las relaciones civiles de una persona. Es decir, el domicilio engloba los intereses de la personas, sus tratos y relaciones en una zona geográfica determinada.

Algunos autores señalan que el domicilio, es una situación de la persona que fluye sobre una serie de relaciones jurídicas, puesto que la persona no está ligada por ningún



vínculo jurídico al lugar, sirviendo éste únicamente para localizar a la persona a efectos de efectos.

Para determinar correctamente la definición de dicho domicilio, es necesario mencionar que la legislación establece que es constituido por la voluntariedad de la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él.

Según el Código de Justiniano, el domicilio está donde uno vive y voluntariamente y se encuentran establecidas sus cosas con ánimo de permanecer, con enfoque más patrimonial.

El domicilio es la circunscripción departamental, en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida, sirve para señalar el lugar para el envío de comunicaciones y como medio de centralización de intereses económicos.

En el tratado de derecho civil, del autor Federico Puig Peña, el Licenciado Diego Espín Canovas, señaló que esta clase de domicilio es aceptado a través del derecho romano, ya que se admite que una persona puede tener pluralidad de domicilios, es decir, que pueda vivir alternativamente en varios lugares.

Mientras que para el Licenciado Ruggiero: "Los romanos establecen la pluralidad de domicilios, ya que ellos no se basaban en la residencia, porque una persona puede



repartir su estancia en dos lugares siempre y cuando deseen permanecer establemente en ambos”.<sup>44</sup>

Cabe señalar, que el Licenciado Alfonso Brañas, en el manual de derecho civil, señala: “Que el Código Alemán admite la pluralidad de domicilios, ya que una persona puede ubicarse en distintos lugares por diferentes circunstancias ajenas a él”.<sup>45</sup>

#### **4.1. Naturaleza jurídica**

Nace de la necesidad que tienen las personas que viven alternativamente en varios lugares por situaciones ajenas a su persona, es decir, que si una persona vive los primeros seis meses del año en un departamento por circunstancias de trabajo y los siguientes seis meses en otro, deben tomarse ambos domicilios para que él pueda cumplir con sus obligaciones civiles o de otra índole.

Es importante señalar, que si se le negara el derecho de adquirir el domicilio múltiple, esta persona sin tener la voluntad de incumplir con sus obligaciones, no estaría notificada de realizarlas, por lo tanto, es necesario que se registre o avise sobre los lugares en donde pueda estar presente para no perder ninguna notificación, y esto le pueda garantizar o ayudar a no incumplir con ninguna obligación o dejar de adquirir derechos.

---

<sup>44</sup> Espín Canovas, Diego. **Ob. Cit**, Pág. 248.

<sup>45</sup> Puig Peña. **Ob. Cit**, Pág. 63.



Se debe tener en cuenta que el domicilio tiene su naturaleza ficticia, por lo que aparentemente no tiene un lugar fijo en donde resida por mucho tiempo, aunque posea más de uno de forma general y abstracta, porque o se puede ver a simple vista, es decir, no se puede tener un domicilio concreto; ya que por muchos viajes que realice se le otorga su carácter de fijeza y permanencia y se considera que aunque se mueva de un lugar a otro que en él permanece el individuo.

El domicilio múltiple, se basa en los elementos del domicilio simple en los que se pueden mencionar:

- **Especial u objetivo:** Se cuando la residencia de una persona tiene un lugar determinado y que está a la vista de todas las personas; es decir, es de fácil ubicación para los que necesiten encontrar el domicilio.
- **Intencional o subjetivo:** Consiste en el ánimo o intención de la persona de permanecer en ese lugar por un período establecido, aunque tenga la necesidad de moverse en determinado momento por situaciones de trabajo, comodidad, salud o asuntos familiares.
- **Temporal:** Consiste en la presunción de ese ánimo para la residencia, ya que continúa durante un tiempo, sin ánimo de cambiar su domicilio.



## 4.2. Origen

Cuando se hace referencia al domicilio múltiple, se debe señalar el origen como tal, por lo tanto, es necesario establecer que etimológicamente se deriva de las voces *domus* que significa casa y *colere* que significa habitar; esto quiere decir el lugar donde una persona tiene su morada.

En la antigüedad, el domicilio no tuvo mayor trascendencia, ya que es esta época lo más importante era el derecho natural que se regía por la ley del más fuerte. En el transcurso del tiempo el derecho en general evolucionó y se desarrolló logrando conceptos e instituciones entre ellas, las del domicilio.

El domicilio estableció la relación de dependencia entre el individuo y una ciudad determinada del territorio romano, de cuyas cargas debía participar, de cuyo derecho gozaba como atributo propio de la persona y a cuyos magistrados debía completa obediencia.

Por otra parte, si la persona residía en el territorio de una ciudad con intención de permanecer en ella era conocido como un domiciliado.

El surgimiento de la figura jurídica del domicilio se da por la necesidad de ubicar a la persona en un lugar determinado, sin que esto signifique la interrupción de permanencia del mismo.



Pero hay que explicar, que en el caso del domicilio múltiple se buscaba establecer en un territorio específico, pero se modificaba el lugar de domicilio por las situaciones o trabajos de muchas personas que se generaban en lugares distintos por las épocas del año, y esto hacía imposible que todos los habitantes o algún número minoritario de los mismos, pudieran trabajar en ese territorio específico, y eso daba como resultado la movilidad de algunos casos a otras regiones por lo que habitaban una época en ese lugar y la otra época del año en el otro.

Los primeros que adoptan este tipo de domicilio son los romanos, ya que ellos establecían solo la residencia actual de la persona, y se entiende como residencia al lugar de la habitación real de una persona de manera poco prolongada; y se caracteriza porque puede tener su domicilio en otra parte.

Con el transcurso del tiempo se fue dificultando por el aumento de las relaciones sociales, necesitando un elemento de la estabilidad en la residencia, ya que se le considera así, a la sede estable de una persona, estabilidad que no se refiere a la presencia física sino a la intención real de permanecer en él.

Por lo que los romanos admiten que una persona pueda tener como domicilio varios lugares, sin que este acto jurídico produzca consecuencias negativas al individuo, por el contrario a la persona le beneficia este acto ya que podrá respaldar sus derechos y cumplir con sus obligaciones según sea el caso.



### 4.3. Situación actual

Este domicilio en la actualidad, está regulado en el capítulo III en el Artículo 34 en donde se establece: "Que una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, este será el domicilio de la persona".

Cabe señalar que las relaciones se vinculan con el Estado y la capacidad de las personas, la capacidad civil, la ley del país en que resida la persona, y todo esto determina las condiciones requeridas para que la residencia constituya un domicilio.

Se debe tomar en cuenta que esta clase de domicilio, tiene igual rango como requisito que el domicilio único, ya que la norma estipula que existen casos donde existe más de un domicilio por persona y se debería tomar en cuenta, ya que sería necesario probarlo a través de los documentos pertinentes que afirmen que tiene ocupaciones habituales en varios lugares, y se les respete la pluralidad de domicilios, no siendo esta situación un problema para las personas.

En el caso específico de una persona, que tiene casa de playa y que se muda por la temporada veraniega cuatro a cinco meses de los 12 meses a otro lugar, podría afirmar tener domicilio plural, ya que en ese momento del año tiene un domicilio alternativo, en el cual reside de manera estable durante determinado período de tiempo; el asunto entonces se convierte en un probatorio.



Se dice, que una persona vive alternativamente cuando pasa una temporada del año en un lugar, y la otra temporada en otro, o cuando, habita de manera alterna en dos o más lugares por situaciones de trabajo comodidad, salud o asuntos familiares.

Esta definición establece las situaciones en las que se plantea el domicilio múltiple y tiene su base en los cambios que realiza una persona en su vivienda, dicho en otras palabras en el lugar donde mora.

Se debe señalar que si una persona no tuviera domicilio o no se le acepta la pluralidad de los mismos, estaría en desventaja en relación a los demás habitantes de la población, ya que, si la demanda llega a un lugar y no se encuentra en ese momento allí, se quedaría sin la posibilidad de defenderse y esto da como resultado la pérdida del juicio que se instaura en su contra.

#### **4.4. Efectos jurídicos y legales**

Son las consecuencias que se derivan del domicilio en general, y del domicilio múltiple logrando así derechos, obligaciones o deberes que deben cumplir o/y obedecer las personas para poder establecer relaciones jurídicas.

Se entiende como consecuencias: "Al efecto, resultado, hecho o suceso que deriva de otro de una causa".<sup>45</sup> Se da cuando hay conformidad entre el pensamiento y la

---

<sup>45</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit;** Pág. 219.



conducta; por lo que estas consecuencias son las que le dan al domicilio los efectos para surgir en la vida jurídica; y estos efectos pueden ser jurídicos o legales.

El efecto es el hecho consecuente que se deriva de otro que es un antecedente; en derecho los efectos de los actos jurídicos son las consecuencias que según las normas deben de producir; y se entiende por norma a la regla de conducta, sobre la manera como se debe hacer o esta establecido que se haga una determinada cosa.

Los efectos jurídicos y legales son considerados las consecuencias que el orden jurídico atribuye en materia civil, a ciertos hechos o actos y que se concretan en la producción de derechos, obligaciones o deberes para quienes están sometidos a ese orden.

Establecen las características principales para que el domicilio figure como una institución en la sociedad; para entender mejor, se dividen los efectos jurídicos y legales en dos partes:

- a. Los efectos jurídicos y legales del domicilio.
- b. Los efectos jurídicos y legales del domicilio múltiple.



#### 4.5. Efectos jurídicos y legales del domicilio

El domicilio tiene especial o mayor relevancia en la creación, desarrollo, desempeño y culminación de numerosas relaciones jurídicas. Ya que se entiende por relación según al licenciado De Castro como: "La situación jurídica en que se encuentran las personas, organizadas unitariamente dentro del orden jurídica total por un especial principio jurídico".<sup>46</sup>

Según el Diccionario Sección Guatemala, las relaciones jurídicas son: "Todo vínculo de derecho entre dos o más personas, o entre una de ellas; y poseer una cosa corporal o incorporal, con trascendencia en el ordenamiento vigente".<sup>47</sup>

Entre los efectos jurídicos y legales del domicilio, se pueden mencionar:

- a. Determinar el lugar para recibir notificaciones y la competencia de los jueces.
- b. El domicilio es muy importante porque de ella, dependerá la determinación de la ley aplicable; esto significa que determina la ley cuando ocurren conflictos territoriales de leyes y códigos en donde establece una serie de situaciones en los que el domicilio determina cual es la ley que será aplicable, quiere decir la ley nacional o extranjera.

<sup>46</sup> Ossorio, Manuel. **Ob. Cit**; Pág. 860.

<sup>47</sup> Muralles, Sandra. **Diccionario Sección Guatemala**. Pág. 281.



- c. Guatemala y todos sus habitantes deben obedecer las leyes que se han aceptado y ratificado en el territorio nacional. Basándose en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 24 del estatuto personal, en donde establece: “El Estado y la capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes de su domicilio”.
  
- d. Si una persona se casa en territorio extranjero, el domicilio se fundamentará en el Artículo 87 del Código Civil en donde indica que sirve, para fijar la competencia de la autoridad judicial que ha de intervenir en el matrimonio civil. Mientras que el Artículo 86 del Código antes mencionado indica: “El matrimonio celebrado fuera del territorio nacional, en la forma y con los requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes produciendo todos sus efectos en la República, a no ser que medie impedimento absoluto para contraerlo por algunas de las causas que determina este Código”.
  
- e. En los procesos el domicilio es de gran utilidad, ya que éste determina la competencia en muchos casos, la base legal es la Ley del Enjuiciamiento, en los Artículos 62 y 63.
  
- f. En el domicilio electivo o especial establece sus efectos jurídicos – legales de la propia voluntad de las partes que lo señalaron en contrato o convenio anterior.



- g. El Estado de Guatemala reconocerá la capacidad de la persona individual extranjera si ésta no se opone al orden público, según el Artículo 26 de la Ley del Organismo Judicial.
- h. Si un menor de edad quiere contraer matrimonio y ninguno de los padres da o no puede dar la autorización, el juez de primera instancia del domicilio del menor es quien lo otorgará. Su fundamento es el Artículo 83 del Código Civil, en donde indica: “Si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre o de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, bastará la autorización de uno de los progenitores; y si ninguno de los puede hacerlo la dará el Juez de Primera Instancia del domicilio del menor”.
- i. En los casos de adopción el juez que llevará a cabo el proceso, será el que se encuentre en el domicilio del adoptante. Según Artículo 240 Código Civil indica: “La solicitud de adopción debe presentarse al juez de primera instancia del domicilio adoptante. Se acompañará a solicitud la partida de nacimiento del menor y se propondrá el testimonio de dos personas honorables para acreditar las buenas costumbres del adoptante y su posibilidad económica y moral para cumplir las obligaciones que la adopción impone”.
- j. Si una persona extranjera desea domiciliarse de manera permanente en el país, para algunos asuntos determinados, deberá registrarse e inscribirse en el registro correspondiente. Este efecto jurídico y legal se establece en el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 14, en donde señala: “Quien ha elegido



domicilio, por escrito, para actos y asuntos determinados, podrá ser demandado ante el juez correspondiente a dicho domicilio”.

- k. El que no tenga domicilio podrá ser demandado en el lugar en donde se encuentre o en el de su última residencia, se encuentra fundamentado en el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- l. Si una persona desea realizar un acto notarial, uno de los requisitos importantes va hacer la determinación de su domicilio para que el acto tenga validez. Se respalda en el Código de Notariado en el Artículo 29 en el inciso 2, donde indica: “Debe contener los nombres, apellidos, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, y domicilio de los otorgantes”.
  
- m. Si fueran varios los demandados y las acciones son conexas por el objeto o el título, pueden ser presentadas ante el juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, a fin de que se resuelvan en un mismo proceso, según Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil.
  
- n. Si varias personas desearan llevar a cabo una constitución de sociedad, para que tenga validez y se puedan ejecutar los derechos y deberes de la misma, debe de colocar el domicilio en donde tendrá vida jurídica. La base legal es el Artículo 46 en su numeral 4 del Código de Notariado, en donde se establece: “La escritura constitutiva de sociedad, además de los requisitos necesarios para la



validez del instrumento y demás estipulaciones propias de la clase a la que corresponda, contendrá lo siguiente: el domicilio de la sociedad”.

- o. En los procesos sucesorios, corresponde a los jueces de primera instancia del último domicilio del causante, siendo éste el último lugar notificado, se fundamenta en el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil.
- p. Determinar el lugar para recibir notificaciones, interpelaciones y comunicaciones en general. Ya que en la ley se establece que las notificaciones personales serán en el domicilio de los litigantes y el notificador debe cerciorarse de que el demandado vive en el lugar señalado, asentado razón de este hecho.
- q. El domicilio determina el cumplimiento de las obligaciones como se da en el caso del pago, que debe de hacerse en el domicilio del deudor, salvo en las partes que convinieren lo contrario.
- r. Determina el lugar en que habría que practicarse ciertos actos del estado civil. Ya que las actas deben ser inscritas en registros específicos, como se da en el caso del matrimonio o la defunción que debe ser inscrita en el registro civil del lugar en que ocurra el fallecimiento.



#### **4.5. Efectos jurídicos y legales del domicilio múltiple**

Es necesario establecer, que el domicilio múltiple se da cuando una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos, como lo establece el Artículo 34 del Código Civil.

Entre los efectos jurídicos y legales del domicilio múltiple se pueden mencionar:

- a. El efecto más importante de este domicilio, es que los ciudadanos que vivan alternativamente en varios lugares, se les informe en un proceso debido sobre el cumplimiento de sus obligaciones; ya que, si se les notifica sería poco probable que no cumplieran con sus obligaciones o adquieran derechos.
- b. En el momento que no se toma en cuenta todos los domicilios con los que cuenta la persona, tendrá como consecuencia el incumplimiento de un proceso civil pendiente.

Los efectos mencionados nacen de las consecuencias que se dan cuando los procesos no son notificados a los individuos que tienen distintos lugares de habitación, teniendo como consecuencias el incumplimiento de sus derechos y de sus obligaciones.

Se originan por la necesidad que tienen algunas personas de ser notificadas del cumplimiento de algunos asuntos legales, pero que por sus empleos, asuntos familiares u otras razones, no se encuentran en ese domicilio en determinado momento.



En la historia legislativa, se ha incorporado la idea jurídica del domicilio; teniendo como características principales la condición humana, la intención de asentarse, el deseo de morar, el querer estar y permanecer en un mismo lugar. El domicilio múltiple, se origina por la necesidad que tuvo el domicilio como él de respaldar a todas las personas que vivían en diferentes lugares por distintas circunstancias; por ello surgen efectos jurídicos y sociales que establecen, otorgándole claridad y precisión a la definición.

Esta clase de domicilio esta regulado en el Código Civil, en el capítulo III, Artículo 34 donde establece claramente: "Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos..."

Es decir, la legislación guatemalteca acepta algunos casos de personas con domicilio múltiple, el inconveniente real que existe es el no poder determinar en que momento específico se dan estos casos, y en que lugar se puede notificar su existencia para no enfrentar ninguna consecuencia legal por el incumplimiento de las obligaciones. Pero en la realidad si no se informa o avisa a tiempo que no se estará en ese domicilio, el Estado desconoce el paradero del individuo y esto afecta, ya que, sus notificaciones para cumplir obligaciones no serán avisadas y por lo tanto, las obligaciones no serán cumplidas y esto le ocasionará al individuo otras consecuencias jurídicas por desacato del llamado que hace el juez en el momento de enviar el informe.

En la actualidad, si existiera un problema en alguna área penal, laboral o administrativa se anotará la oficina del abogado que lleve el caso como lugar de notificación, para que

la persona no tenga ningún problema en su demanda o al contestarla, ya que el abogado le notificará al interesado sobre el caso.





## CONCLUSIONES



1. El domicilio, es la circunscripción departamental en la cual radica la persona jurídica individual, para determinar a qué autoridades judiciales y administrativas está sometida; y la ley distingue tres clases de domicilio que son el voluntario, legal y electivo, pero no se encuentra incluido el domicilio múltiple, como una clase de domicilio independiente.
2. El domicilio múltiple, es cuando una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, y se considera domiciliada en cualquiera de ellos, pero la ley sólo lo menciona en el Artículo 34 del Código Civil Guatemalteco, por lo que, existen varias lagunas sobre el contenido de dicha clase de domicilio.
3. En materia civil, en el tema de domicilio múltiple se carece de material didáctico, doctrinario así como legislativo; y la falta de este contenido, se ve reflejado en la falta de conocimiento sobre el tema, y con ello las posibilidades de dar solución a las personas que posean esta disyuntiva.

- 
4. El domicilio múltiple como institución, no tiene un lugar en donde se pueda inscribir esta clase de domicilio, afectando a las personas que posean más de un lugar donde vivir en el transcurso del año, ya que no existe la totalidad del cumplimiento de las obligaciones de los ciudadanos en esta circunstancia.

## RECOMENDACIONES



1. Las facultades de ciencias jurídicas y sociales de las universidades del país, deben desarrollar más el contenido del domicilio múltiple, ampliando y explicando la importancia que tienen los domicilios en la vida cotidiana y analizando de una forma más específica la existencia del domicilio múltiple, con el objetivo que las personas conozcan sus derechos y cumplan con sus obligaciones en esta materia.
2. Es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, realice una reforma del Artículo 34 del Código Civil, en el sentido, que regule de forma más amplia el domicilio múltiple, para que existan bases reales de cómo se establece en la sociedad guatemalteca la existencia de dicha clase de domicilio, se amplíe el fundamento legal y exista un órgano que regule esta clase de casos que suceden dentro del territorio, porque esto facilitaría el cumplimiento de las obligaciones de las personas que posean esta disyuntiva.



3. El Registro de Personas (RENAP), al ser reformado el Artículo 34 del Código Civil, debe crear un departamento donde se puedan inscribir las personas que posean domicilio múltiple, para facilitar el cumplimiento de los derechos y obligaciones de dichas casos y regular todos los domicilios establecidos en la ley; porque esto ayudaría a tener control, de las personas que se encuentren en dicha situación y al cumplimiento de la legislación guatemalteca.

## BIBLIOGRAFÍA



- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Editorial Fénix. Guatemala, 1998.
- BOSCH CASTRO, Fulvio Homero. **Elementos fundamentales del derecho**. Editorial Ramírez. Guatemala, 1999.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Editorial Heliasta SRL. Buenos Aires, Argentina, 1979.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil**. Editorial Derecho privado. España, 1959.
- DE CASSO Y ROMERO, Ignacio. **Manual de derecho civil español**. Editorial Derecho privado. España, 1959.
- Enciclopedia autodidáctica OCEANO**. España, Barcelona. Editorial OCEANO, 1986; tomo No. 2.
- FENECH, Miguel. **Enciclopedia práctica de derecho**. Barcelona, España, 1999.
- GARCÍA PELAYO Y GROSS, Ramón. **Larousse ilustrado**. México, Distrito Federal, 1984.
- LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho II**. Editorial Universitaria. Guatemala, 1984.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Editorial Heliasta. Argentina, Buenos Aires, 1981.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil**. Editorial Derecho privado. España, 1957.
- RECANSENS SICHES, Luis. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

ROGINA VILLEGAS, Rafael. **Introducción al estudio del derecho**. Editorial Panaja.  
México, Distrito Federal, 1986.



**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Ley 107, 1964.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República, Decreto 2 – 89, 1989.

**Código Notariado.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 314.

**Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto 1441.